

668
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

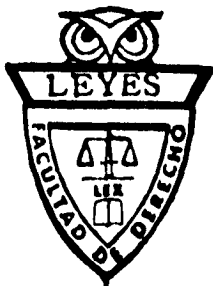
FACULTAD DE DERECHO

LA REPARACION DEL DAÑO, CUANDO SE DICTA LA
ABSOLUCION DEL INDICIADO.



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSUE ORTIZ RAZO



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1995

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL.
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
P R E S E N T E :

Distinguido Sr. Director:

ROBERTO REYES VELAZQUEZ, en mi carácter de director de la tesis intitulada "LA REPARACION DEL DAÑO CUANDO SE DICTA LA ABSOLUCION DEL INICIADO", elaborada por el alumno JOSUE ORTIZ RAZO, con número de cuenta 7531983-6, y para obtener el Título de Licenciado en Derecho, me permito solicitarle lo siguiente:

Que de no haber inconveniente por parte de usted, se autorice a mi dirigido a imprimir la referida monografía para que sea presentada ante el honorable jurado que designe la facultad de Derecho en su examen recepcional.

Agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente y anticipando las gracias por el favor de la misma, como siempre me es grato enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

"POR MI RAZA HABLARA EL COSTEÑO"

Cd. Universitaria, D.F. a 5 de Junio de 1995.


ROBERTO REYES VELAZQUEZ

PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO.

A Jehova. Porque en Jehova está la Sabiduría, la Justicia y Equidad, y de su boca viene el Conocimiento y la Inteligencia.

A mis Pápas. Que con su amor y comprensión ilimitada hicieron posible la culminación de mis estudios.

A mis hermanos. Elias, Tomás, Mario y Roberto. Por todo el apoyo que siempre me han brindado en mi formación profesional. Y a Eunice, Lucila y Tomy por su alegría.

A mi hermana. Consuelo y mi hermano. Saúl. Porque sin su ayuda me hubiera sido muy difícil la elaboración de mi presente **Tesis**.

A la Facultad de Derecho. Mi más sincero agradecimiento por ser mi espacio de orgullo y conocimientos para un México mejor.

U.N.A.M

A mi México y a su Universidad Nacional. Mi más sincero agradecimiento por haber tenido la suerte, de recrearme cultural - mente en sus aulas.

A mi Asesor

Lic. Roberto Reyes Velázquez
Por sus conocimientos y su valioso tiempo en la elaboración del presente trabajo.

INDICE

	Página
PROLOGO.	
CAPITULO I. _____	1
1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DAÑO —	2
1.1. GRECIA. _____	4
1.2. ROMA. _____	6
1.3. ESPAÑA. _____	9
1.4. MEXICO. _____	10
1.4.1 Precolonial. _____	10
1.4.2 Colonial. _____	13
1.4.3 Independiente. _____	14
CAPITULO II. MARCO CONCEPTUAL. _____	18
1. DELITO. _____	19
1.1 Concepto. _____	21
1.2 Definición. _____	21
1.3 Elementos del Delito. _____	23
1.3.1 Positivos. _____	23
1.3.2 Negativos. _____	24
1.4 Clasificación del Delito. _____	25
1.4.1 Doctrina. _____	25
1.4.2 Legal. _____	26
2. REPARACION DEL DAÑO. _____	28
2.1 CONCEPTO. _____	28
2.1.1 Daño. _____	28
2.1.2 Perjuicio. _____	29

2.1.3	Reparación del Daño.	31
2.1.4	Sentencia Absolutoria.	32
CAPITULO III.	MARCO JURIDICO.	35
1.	DERECHO CONSTITUCIONAL.	36
1.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	36
2.	DERECHO CIVIL.	49
2.1	Código Civil.	49
3.	DERECHO PENAL.	53
3.1	Código Penal.	53
CAPITULO IV.		60
1.	ANALISIS DEL ARTICULO 30 DEL CODIGO PENAL.	61
1.1	La Restitución de la Cosa Obtenida.	63
1.2	El Pago del Precio de la Misma.	64
1.3	La Indemnización del Daño Material.	66
1.4	La Indemnización del Daño Moral.	68
1.5	Pago de los Tratamientos Curativos que, como consecuencia del Delito - sean necesarios.	71
1.6	El Resarcimiento de los Perjuicios - Ocasionados.	72
CAPITULO V.		75
1.	LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE.	76
1.1	¿ Cuándo hay Dolo?.	81
1.2	¿Cuándo hay Culpa?.	85

1.3	¿ Quién puede Exigirla?.	87
1.4	Tiempo en que se Solicita.	89
1.4.1	Reparación del Daño a cargo del Delincuente.	89
1.4.2	Reparación del Daño a cargo de Terceros.	91
1.5	¿ Quién debe Cumplirla?.	95
2.	JURISPRUDENCIA.	97
2.1	Civil.	97
2.2	Penal.	101
	CONCLUSIONES.	105
	BIBLIOGRAGIA.	110

PROLOGO

La obligación que cada persona tiene de no dañar a sus semejantes, es una de los postulados fundamentales del Derecho Moderno. Lo mismo que lo ha sido de todos los Derechos en su historia. Aún, puede decirse que la primera relación jurídica, derivada de la necesaria convivencia social, es la de no causar a otro daño alguno. La cuestión de la indemnización debida por los daños causados a otro, pertenece a la más genuina problemática de la vida jurídica total de la humanidad.

Sí la función del Estado es crear y mantener un orden social en que haya seguridad, tranquilidad y paz, debe intervenir siempre que se lesione un bien jurídico, garantizando la justa reparación del ofendido, haciendo que se restituyan las cosas de cuya posesión se les haya privado, que se reparen los daños materiales y morales que se hayan originado y que se indemnice por los perjuicios causados.

La indemnización debe tomarse del patrimonio del que ha causado el daño; pero sí éste carece de bienes, ¿habrá de quedarse sin satisfacción el perjudicado?. Así es como sucede. Más no es el Estado como protector de la sociedad quién debe velar por salvaguardar los intereses de sus representados, estableciendo los medios más idóneos para garantizar los logros de la Reparación del Daño, que han padecido algunos sujetos sumidos en una cárcel por error o falta de escrúpulos de algunas personas, que con tal de obtener sus propósitos, realizan imputaciones temerarias y calumniosas. Porque cuando una fuerza causa un perjuicio material o moral a las personas que encuentra a su paso; ¿No es el que la ha desencadenado en propio interés, o si no lo ha querido, o si queriendo la acción u omisión, pero no el resultado,

quién debe responder definitivamente del daño causado y no la víctima quién completamente extraña a esa fuerza sufrió sus resultados? sobre todo los perjudicados por los vicios, malignidad y corrupción de algunos sujetos y ministros de justicia; pues aunque se dice que los hombres están expuestos a errar, es mucho más justo que el mal de la malignidad, corrupción, imprudencia ó descuido recaiga sobre el que lo cometió.

Por regla general, quién hace un mal no sólo debe resarcir el daño que directamente ha causado, sino también el perjuicio que fuere una consecuencia inmediata de su acción. Hay efectivamente muchos infelices que reclusos en una cárcel por dolo ó culpa, pasan allí los días, las semanas, los meses y tal vez los años, haciendo gastos exorbitantes para procurarse los medios para su defenza, logrando por fin el triunfo de su inocencia, vuelven extenuados de miseria y enfermedades al seno de una familia hambrienta e indigente.

¿ Qué razón hay para que no se les resarzan en la medida de lo posible los daños y perjuicios que se les han causado?. Más no solamente se les ha ocasionado la pérdida de sus bienes, más la pérdida del fruto de su trabajo, sino que se les ha hecho además una profunda herida en su honor. Justo será que se les conceda igualmente una indemnización con que puedan recuperar la situación que gozaban con anterioridad a el hecho dañoso.

Este grave problema ha sido una de mis inquietudes y preocupaciones en el estudio de esta fabulosa disciplina, como lo es nuestro Derecho. Por desgracia, nuestro México aún no cuenta con una instrumentación adecuada dirigida a la obtención de la Reparación del Daño causado a quién ha sido privado de la libertad injustamente.

CAPITULO I.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REPARACION DEL DAÑO.

INTRODUCCION

1.1 GRECIA

1.2 ROMA

1.3 ESPAÑA

1.4 MEXICO

1.4.1 Precolonial

1.4.2 Colonial

1.4.3 Independiente

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REPARACION DEL DAÑO

INTRODUCCION

Desde tiempos muy remotos, el ser humano es eminentemente sociable, y con su hacer cotidiano sobre la tierra, fueron naciendo los instintos de sociabilidad, es decir la unión de unos con otros.

En la humanidad primitiva, la unión produjo choques y pugnas que culminaron con el predominio del más fuerte, luego, del que además fuera más astuto e inteligente. Sobre la fuerza, la inteligencia y astucia; vinieron por último los intereses de todos a hacer posible la convivencia social de los grupos y como la función crea al órgano, así las penas fueron creando al Derecho Penal.

Las penas primitivas fueron, primero la reacción natural de cada uno contra el daño causado en su vida y patrimonio, luego, en el interés de los propios hombres estuvo reaccionar contra la transgresión de las normas de convivencia común, castigando al que hubiere atentado contra las mismas.

El hombre, como todo ser viviente acciona por el impulso de tres fuerzas-instintos: de conservación, de reproducción y de defensa. Las tres no hacen más que afirmar su existir como individuo y como especie. Por ello la defensa se descompone, a la vez, en ofensa.

Enrique Ferri, nos dice: "Contra todo acto que lesione o ponga en peligro la conservación del individuo o de la especie, surge de modo inevitable la reacción del instinto de defensa-ofensa".¹

Todo organismo que se siente en presencia de una ofensa reacciona defendiéndose y ofendiendo a su vez. El animal responde al ataque, con el ataque mismo; ciertas flores muy sensibles aprisionan y matan al insecto pertur-

¹ FERRI, Enrique. Principios de Derecho Criminal. Editorial Reus, S.A.(s.e.). Madrid, España. 1933. p. 15.

bador; el hombre primitivo resuelve la ofensa con reacciones puramente animales, es decir ofensa por ofensa.

Así en la lucha triunfa el más fuerte sobre el menos fuerte, el débil es totalmente destruido, porque en el mundo de la defensa-ofensa el juego de las fuerzas naturales es enteramente libre. No se puede hablar, ni de derecho, ni de justicia. La naturaleza no es ni justa, ni injusta.

Más tarde la conveniencia social y los vínculos de sangre entre los hombres, familias y tribus, transportaron la reacción de lo individual a lo social. La solidaridad del grupo familiar o social eleva, generaliza y depura la pugna. El nexo de consanguinidad unifica vigorosamente los linajes produciendo una comunidad de cultos, de economía, de usos y de relaciones. Y por ello la Gens absorbe la defensa-ofensa, que pasa a adoptar históricamente formas superiores: privación de la paz y persecución.

El hombre, reforzado en su Gens, que hace suyo el derecho a la venganza, se siente ya ligado al grupo; ya no está sólo, cuenta ahora con su derecho a ser protegido y vengado.

Entre los de la misma Gens o la misma Tribu, la reacción limitada y excesiva, adopto ciertas limitaciones, por ello la ofensa vindicatoria paso a ser limitada.

Talón = el talls = el mismo o semejante. "Sistema primitivo de Justicia Penal, por el cual se trató de limitar la venganza privada, autorizando el castigo del culpable sólo en la proporción del daño causado por éste. Se le conoce por su expresión común de ojo por ojo y diente por diente". ²

Ello acotó la venganza con sentido humanitario hasta la dimensión exacta de

² DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II, Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México.1989. p.2140.

la ofensa. El Tali3n impone la regla que importa la retribuci3n del mal por un mal igual, sealando un evidente progreso con respecto a las etapas anteriores, pues revela que existe ya un sentido de proporcionalidad de la pena al limitar la extensi3n de la venganza, impidiendo que el da1o que 3sta cause sea a menudo ilimitado, y, por lo com3n, mayor que el que lo motivo; m3s tarde la pena paso de privada a p3blica, lo que supone un marcado progreso social y un avance en el 3mbito del Derecho Penal.

La composici3n o rescate del derecho de venganza, por medio del pago hecho por el ofensor, en animales, armas o dinero, humaniz3 igualmente y dentro de un progreso todav3a mayor, las proyecciones de la venganza privada. El remplazo de la pena por un pago en dinero se extiende a la mayor3a de los pueblos que conocen ese sistema de intercambio. La composici3n voluntaria al principio, ya que el agraviado pod3a aceptar o no el pago en moneda, y composici3n legal despu3s, desempe1aba en esos momentos un papel de excepcional importancia, pues tiene por objeto evitar las luchas y los males que ellas ocasionan.

Tali3n y Composici3n representaban un adelanto moral y jur3dico para la humanidad, un progreso que no habr3a de perderse en los horizontes de la historia.

1.1 GRECIA

Los Estados Griegos conocieron los per3odos de la venganza privada o de sangre y de la venganza divina en sus inicios hist3ricos, pero m3s tarde, cuando se consolidan pol3ticamente, separan el principio religioso y fundan el derecho a castigar en la Soberan3a del Estado.

La historia del pueblo griego se inicia en la prehistoria, conform3ndose seg3n el r3gimen de la Gens, Familia amplia, que para entonces, ya giraba en torno al var3n, form3ndose ciudades como Esparta y Atenas entre otras.

En Atenas se impulso los estudios cient3ficos y filos3ficos alcanzando alturas grandiosas para su 3poca. Sus fil3sofos, principalmente Plat3n y Arist3teles,

penetraron hasta el fin científico de la pena; así Platón sentó que si el delito es una enfermedad, la pena es "una medicina del alma". ³

Y Aristóteles que "el dolor inflingido por la pena debe ser tal que sea contrario en su grado máximo a la voluptuosidad deseada". ⁴

Ese sentimiento de justicia y utilitarismo, hizo que se buscara remedio a los abusos de el período de la venganza privada, estableciéndose las Leyes del Talión, cuya fórmula consagrada es la de ojo por ojo y diente por diente.

Para limitar la venganza al monto o a la gravedad del daño recibido. Posteriormente se inició la composición, mediante verdaderos tratados de paz entre los perseguidos y los perseguidores, composición que fué estimulada y luego impuesta por las autoridades comunes. Se optó por la entrega noxal, poniendo al individuo responsable de una ofensa en manos del grupo lesionado, a fin de que se realizará la justicia y evitar la persecución o la lucha entre ambas tribus; creándose asilos para proteger a los perseguidos de una venganza ciega y pasional, hasta que autoridades más serenas y juiciosas determinarán si había realmente un delito, y un culpable.

La composición vino propiamente a sustituir a la venganza y que posiblemente, en forma embrionaria y no comprendida, se orientaba ya al moderno concepto de la pena al requerir un pago al Estado, más las indemnizaciones para los directamente ofendidos del delito.

Poco a poco se va advirtiendo en algunos delitos su carácter de agresión al orden público; se empieza entonces por distinguir estos delitos públicos de los -

³ Citado por CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Raúl Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. p. 97.

⁴ Idem.

que son delitos privados; adquiriendo, el Estado plena conciencia de su personalidad política y de su misión, comprende también que todo delito, es un ataque a la paz social y al orden, cuyo mantenimiento le están encomendadas, y dá, entonces a la pena un carácter de vindicta pública. Era éste, un paso más en la fijación de los verdaderos conceptos fundamentales del Derecho Penal, consangrandose un progreso que Roma habría de recoger posteriormente.

1.2 ROMA

En los orígenes del Derecho Penal Romano aparecen, huellas de la venganza privada, de las Leyes del Talión, de la Composición, de la Pena Sacra y Religiosa, hasta llegar a la Pena Pública, impuesta con la predominante finalidad de conservar la tranquilidad pública.

Los delitos partieron de la misma división hecha, ya por los griegos, en privados y públicos, resolviéndose la responsabilidad nacida de aquéllos por una especie de composición; pero la crimina pública, cuya persecución incumbe a todo ciudadano, son sancionadas con penas que se impone a nombre de la sociedad. Con el tiempo fueron desapareciendo los delitos privados, extendiéndose la acción pública y el procedimiento ante los magistrados a toda clase de infracciones penales.

En la época clásica las Instituciones Justinianas, Los Digestos, Los Códigos y las Novelas desarrollaron abundante material penal. Así, sobre tentativa, sobre legítima defensa, sobre locos e incapaces, sobre dolo, sobre responsabilidad por culpas, sobre la legalidad de los delitos, sobre la legalidad de las penas, sobre la reparación del daño, etc.

Políticamente la historia de Roma atravesó tres periodos: **La Monarquía, La República y El Imperio**. Cada uno de estos periodos influyó en la Administración de Justicia.

En el período de La Monarquía encontramos influencia religiosa, aunque inicialmente el pueblo decidía tales cuestiones, la delegación del poder a órganos especialmente creados dió surgimiento a una burocracia encargada de administrar justicia penal.

Los Comicios Por Centurias eran las únicas organizaciones que podían imponer la pena de muerte, del destierro o las multas. Más que realizar función jurisdiccional, estos Comicios que representaban al pueblo se encargaban de la represión política.

No obstante, el derecho de presentar el asunto a los Comicios Por Centurias (derecho de acusación), éste no perteneció a todos los ciudadanos, sino a los magistrados, a los cónsules, a los pretores y a los tribunos. A los ciudadanos lo único que les quedó fué el derecho a denunciar los delitos ante los tribunos.

Con el transcurso del tiempo, del derecho a juzgar las cuestiones penales pasa al Rey, el cual ejerció esa función, pero podía delegar el conocimiento a ciertos funcionarios llamados **quaestores**. Originalmente estos quaestores, sólo conocían del caso que se les planteaba y luego desaparecían.

Ya en la época de la República se dictaron leyes, **las quaestiones perpetuae**, que permitían a los quaestores profesionalizarse; es decir, conocer a fondo sus casos. Se tuvo de ese modo, un tribunal para cada delito, donde un magistrado - conocía **quaestio**, y otro grupo de personas (jurado) resolvía. Para entonces ya se permitía a todo ciudadano acusar, pero debía prestar juramento de no acusar calumniosamente.

Llamabase **calumnia** a la interposición en el procedimiento por **quaestiones** de una acción, cuya falta de fundamento conocía el actor, o sea el ejercicio doloso de una acción penal.

Los procesos por calumnia se entablaban, después de haber sido absuelto el acusado, ante el mismo tribunal que hubiere dado la absolución, y este tribunal era quien los fallaba, previa la oportuna sustanciación.

No es inverosímil que la Ley señalara además una pena pecunaria a los calumniadores, lo que, sin embargo, sucedía con mayor frecuencia era que el calumniador se le impusiera una pena criminal grave, al arbitrio del tribunal.

Después de Constantino, el castigo impuesto a los acusadores dolosos era la pena del Talión: la misma pena que se le hubiere impuesto al acusado en caso de que la acusación resultase fundada, era la que se imponía al acusador de mala fe, singularmente cuando se tratase de acusaciones capitales; de manera, que al interponer una acción por escrito, el actor se sometía expresamente a la posibilidad de sufrir estas consecuencias, y hasta en el caso de que la interposición de la acción produjese el efecto de detener o aprisionar al acusado. Este mismo aprisionamiento solía hacerse también extensivo al acusador.

De la manera anterior expuesta, se puso un freno al ejercicio de acciones que sin fundamento, tenían en actividad a la magistratura; lo cual contribuyó de una manera especial a que en los tiempos posteriores, al lado del procedimiento por **cognoción** que tenía lugar para la responsabilidad de los magistrados, se mantuviera en pie la acusación, como el procedimiento criminal, propiamente ordinario.

Este tipo de enjuiciamiento, poseía dos fases bien delineadas: una fase **In iure**, donde el magistrado conocía o instruía en tomo a los hechos que le eran denunciados, y otra segunda fase **In iudicium**, en la cual este magistrado sometía a la consideración del jurado el asunto para que lo resolviera.

En la fase **In iudicium**, el número de jurado era variable, dependiendo de la **quaestio perpetuae** (entendámosla como la ley especial). Este Tribunal, resolvía en tres sentidos: **In condemno** (condenado), **In absolvo** (absolviendo), y **non liquet** (la absolución de la instancia; no condena, ni absuelve).

En la época del imperio los procedimientos formularios y de los *quaestio perpetuae*, no cambiaron bruscamente, sino que fueron sustituidos de manera paulatina.

Ya desde la época de los Reyes, el Magistrado en casos excepcionales podía resolver *extraordinem*, haciendo uso también de su extraordinario imperio, facultad que vino a sustituir la ordinaria fórmula de la *quaestio perpetua*, que exigía dos fases en el enjuiciamiento *in iure* e *in iudicio*, para que el mismo sujeto (el magistrado), juzgara también, decidiendo sobre las pretenciones propuestas.

En este momento se advierte la concentración del poder del Magistrado, pues la actividad de ésta, ya no quedó en la mera *cognitio*, sino que también alcanzó la *juris dictio*.

1.3 ESPAÑA

En la región peninsular, asiento de la actual España y entonces provincia Romana, imperó el Derecho Romano hasta la llegada de los visigodos, pueblo de origen germano, quienes implantaron su Derecho. El Código de Eurico o Código de Tolosa, año 475), al lado de el Derecho Romano (breviario de Alarico o de Aniano, año, 506).

La fusión de los derechos visigodos y romanos, dió lugar al Fuero Juzgo, año, 663. Dicho fuero encomendaba la función jurisdiccional al monarca. Cada ciudad tuvo su propio régimen de administración de justicia, como fue el caso de el Fuero Viejo de Castilla; el Fuero de León.

Poco después sobrevino la invasión árabe, haciendo caer prácticamente en desuso a la Legislación vigente (Fuero Juzgo), originando la creación de gran cantidad de Leyes.

Hacia finales del siglo XV, efectuada la reconquista y arrojados los árabes de la península, los gobernantes católicos, orientaron sus esfuerzos hacia la integración

unitaria del Derecho. Ejemplo de ello fué la obra de Alfonso X, El Sabio, conocida como las Siete Partidas.

Las Siete Partidas, fueron complementadas para su vigencia por otros tipos de Leyes, como las Leyes del Toro, Las Ordenanzas de Medina entre otras.

En 1567, es expedida, la Nueva Recopilación, mediante, la cual se pretendió compilar en un sólo cuerpo de Leyes, todo el Derecho Positivo de la época. Años más tarde, en 1805, se elaboró y publicó la Novísima Recopilación, que tanta influencia tuvo, en nuestro país durante casi todo el siglo XIX, a pesar de la Independencia Política.

1.4 MEXICO

1.4.1 Precolonial

El territorio que actualmente forma uno de los elementos del Estado Mexicano estuvo ocupado en la época prehispánica por numerosas tribus indígenas; algunas de ellas formaban cacicazgos, otras verdaderos reinos, y otras, en estado nómada y salvaje, recorrían determinadas regiones sin ofrecer una organización definida.

Los reinos de **México, Texcoco y Tacuba**, eran los más civilizados y los más fuertes, pues en la época en que llegaron los conquistadores habían extendidos ya, sus dominios de tal modo, que la mayor parte de los pueblos que habitaban el territorio de lo que más tarde se llamó la Nueva España, estaban sometidos a sus armas.

Los reinos citados lograron extender sus dominios, por que formaron una triple alianza que les dió gran fuerza militar, siendo sus leyes las que regían en la mayoría de los pueblos sometidos.

Los reinos de México, Texcoco y Tacuba, formaban una triple alianza ofensiva y defensiva; pero en cuanto al régimen interior de cada uno, conservaban una absoluta independencia. Por lo que respecta a su gobierno, puede decirse que, de una oligarquía primitiva, evolucionaron hacia una monarquía absoluta.

Las fuentes del Derecho en la etapa precolonial eran la costumbre y las sentencias del rey y de los jueces.

Los reyes y los jueces eran los legisladores, al castigar algún delito o al fallar en algún negocio, sentaban una especie de jurisprudencia, pues el castigo en materia penal se tenía como un ejemplo que era repetido más tarde en idénticas circunstancias.

El pueblo, en esta jurisprudencia, desempeñaba un papel importantísimo: las penas que señalaban el rey o los jueces eran del todo acordes con el sentimiento moral de aquél en la época.

Las principales disposiciones penales y las más importantes reglas que normaban los actos de la vida civil y pública, estaban escritas en jeroglíficos. Algunos de ellos se han conservado hasta nuestros días. Estos jeroglíficos no tenían más fuerza que la de la costumbre, servían para conservar la tradición jurídica; pero eran exclusivamente para el conocimiento de los jueces y no para hacer del dominio público las disposiciones legislativas.

En los asuntos penales, la persecución de los delitos se llevaba a cabo de oficio, y era suficiente, para iniciarla, aun el simple rumor público, lo mismo en caso de adulterio que en otros hechos delictuosos. En caso de homicidio el pariente del occiso tenía que llevar ante los tribunales un dedo del cadáver y en caso de robo el denunciante necesitaba presentar las mazorcas arrancadas del campo, a fin de que se iniciara el procedimiento penal y la consecuente reparación del daño.

Responsabilidad de los Jueces

Los Reyes castigaban severamente a los jueces que no cumplían con su deber. "Los jueces, dice Mendieta, ninguna cosa recibían, no tomaban presente alguno, ni aceptaban persona, ni hacían diferencia del chico al grande en cosa de pleito, como lo deberían hacer los jueces cristianos; porque en verdad, los dones y dádivas ciegan los ojos de los sabios y mudan las palabras y sentencias de los justos como

Las fuentes del Derecho en la etapa precolonial eran la costumbre y las sentencias del rey y de los jueces.

Los reyes y los jueces eran los legisladores, al castigar algún delito o al fallar en algún negocio, sentaban una especie de jurisprudencia, pues el castigo en materia penal se tenía como un ejemplo que era repetido más tarde en idénticas circunstancias.

El pueblo, en esta jurisprudencia, desempeñaba un papel importantísimo: las penas que señalaban el rey o los jueces eran del todo acordes con el sentimiento moral de aquél en la época.

Las principales disposiciones penales y las más importantes reglas que normaban los actos de la vida civil y pública, estaban escritas en jeroglíficos. Algunos de ellos se han conservado hasta nuestros días. Estos jeroglíficos no tenían más fuerza que la de la costumbre, servían para conservar la tradición jurídica; pero eran exclusivamente para el conocimiento de los jueces y no para hacer del dominio público las disposiciones legislativas.

En los asuntos penales, la persecución de los delitos se llevaba a cabo de oficio, y era suficiente, para iniciarla, aun el simple rumor público, lo mismo en caso de adulterio que en otros hechos delictuosos. En caso de homicidio el pariente del occiso tenía que llevar ante los tribunales un dedo del cadáver y en caso de robo el denunciante necesitaba presentar las mazorcas amancadas del campo, a fin de que se iniciara el procedimiento penal y la consecuente reparación del daño.

Responsabilidad de los Jueces

Los Reyes castigaban severamente a los jueces que no cumplieran con su deber. "Los jueces, dice Mendieta, ninguna cosa recibían, no tomaban presente alguno, ni aceptaban persona, ni hacían diferencia del chico al grande en cosa de pleito, como lo deberían hacer los jueces cristianos; porque en verdad, los dones y dádivas ciegan los ojos de los sabios y mudan las palabras y sentencias de los justos como

dice Dios, y es muy gran verdad. Si se hallaba que algún juez por respeto de alguna persona iba contra la verdad y rectitud de la justicia, o recibía alguna cosa de los pleitantes, o si sabían que se embeodaba, si la culpa era leve, una y dos veces, los otros jueces lo reprendían ásperamente, y si no se enmendaba, a la tercera vez lo trasquilaban (entre ellos era cosa de gran ignominia), y lo privaban con gran confusión, del oficio. En Texcoco acaeció, poco antes de que los españoles vinieran, mandar al señor ahorcar a un juez, por favorecer un principal contra un plebeyo dió injusta sentencia, y había informado siniestramente al mismo señor sobre el caso; y después, sabida la verdad, mandó ejecutar en él, la pena de muerte".⁵

Ya hemos dicho que los reinos coaligados de México, dominaban la mayor parte de los pueblos que ocupaban lo que después se llamó la Nueva España, y aún cuando en sus conquistas solo perseguían el botín de la guerra, la sumisión y el tributo, las relaciones que necesariamente se daban entre los pueblos conquistados y sus conquistadores, propiciaban el intercambio cultural.

Las Leyes que regían a los reinos de la Triple Alianza fueron bien pronto imitadas en su mayoría por todos los pueblos sometidos, aún cuando, como era natural, con modificaciones propias del medio. Así pues, lo que se ha dicho sobre la vida jurídica de los reinos dominantes corresponde también a la mayoría de los pueblos dominados por ellos.

Sin embargo para la comprensión exacta de un Derecho que, a primera vista y juzgado con criterio moderno, parece bárbaro e inadecuado, dado su carácter riguroso, en el que hasta para cuestiones de carácter civil se establecían penas extremadamente severas, era el resultado de una larga evolución social y un -

⁵ MENDIETA Y NUNEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1992. p. 51.

producto de las creencias, de los hábitos populares y de las circunstancias por las que a travesaron cada uno de los pueblos.

Gracias a su Derecho, pudieron sostenerse aquellas sociedades primitivas en un estado de relativo orden y moralidad en sus relaciones jurídicas. Pero el Derecho cuando es el producto de la vida del mismo pueblo en que se rige, no es ni mejor, ni peor que el Derecho de otros pueblos o de otras épocas, sino el que necesariamente corresponde a un pueblo determinado en una época determinada. Se transforma cuando las necesidades de la vida popular suscitan las transformaciones correspondientes, las mismas instituciones evolucionan, y así a la larga, el pueblo mexicano habría transformado, como el de Roma, el Derecho Público de acuerdo con su nuevo espíritu y sus nuevas necesidades, hasta que fue interrumpido por la conquista. Una vez más se encontraron en contacto sobre la tierra dos pueblos...dos culturas.

1.4.2 México Colonial

Ya hicimos notar la gran influencia que el Derecho Romano ejerció en el Derecho Español. Este mismo espíritu romanista se presentó en aquellas disposiciones legislativas que fueron dictadas para las colonias.

Consumada por los españoles, la conquista, provocó en los primeros momentos una dualidad de sistemas jurídicos, bajo una misma corona, el sistema jurídico indígena y el sistema jurídico español. Las normas jurídicas de los indios, su gobierno, su policía, sus usos y sus costumbres, continuaron funcionando en cuanto, no contravinieran a los lineamientos básicos de la Legislación Española.

Durante la colonia la Legislación Positiva se integro, tanto por Leyes Españolas de la época: Fuero Juzgo; Las Siete Partidas y su Legislación complementaria, así como la Novísima Recopilación. Como por las disposiciones especiales que la Metrópoli dictó para las colonias de América: la creación del Consejo Real de Indias; Las Leyes de Burgos, que procuraron tutela al indígena y la creación de Audiencias.

Además por aquellas disposiciones propias para la Nueva España: Recopilación de las Leyes de Indias y la Recopilación de Autos Acordados.

Distintos Tribunales, apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, pretendieron encauzar la conducta de indios y españoles.

Para la persecución del delito, en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implementaron el Tribunal de la Cordada y la Audiencia.

La Audiencia en la Nueva España, llegó a tener una cámara criminal y otra civil. En materia penal, la Audiencia funcionó como Tribunal de Apelación, y además, resolvía los recursos de fuerza, contra sentencias eclesíásticas.

En general la administración de justicia colonial dependió del monarca español, y las sentencias que se pronunciaban eran a nombre de su majestad.

Muy pronto se dejó sentir la arbitrariedad y el abuso de estas autoridades, los intereses creados, influyen considerablemente en las resoluciones judiciales. Era tan notable el descontento, que desencadenó en la Independencia Nacional.

"Los historiadores describen la etapa como una era sin garantías, plagada de persecuciones por venganzas en todas las ordenes, falta de respeto a la propiedad y a las personas, anarquía en materia de justicia, explotación y mal trato a los indios por parte de los conquistadores, saqueo irrefrenable, carencia de autoridades capaces de poner coto a esos abusos, inclusive, división dentro de los grupos de españoles".⁶

1.4.3 México Independiente

Consumada la Independencia de México, las Leyes de los primeros años se caracterizaron por su provisionalidad, es decir, Leyes que regían mientras se

⁶ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993. p. 93.

expedían las definitivas, complementadas, principalmente de las Leyes de Partida y Novísima Recopilación.

La Audiencia de la Ciudad de México siguió funcionando, pero con el transcurso del tiempo se le retiraron las funciones Legislativas y Administrativas, y sólo se le dejaron las funciones jurisdiccionales, denominándole primeramente como Tribunal Nacional, al cual posteriormente se le llamó la Suprema Corte de justicia.

A pesar de la creación de la Suprema Corte de Justicia, no existían disposiciones legales que la regularan, ni Leyes procesales penales propias, siendo necesaria la integración de diversas comisiones encargadas de redactar las nuevas Leyes para la Nueva República. Mientras tanto, siguió aplicándose la Novísima Recopilación.

Finalmente se expidió el Código Penal de 1871, para el Distrito Federal y territorios de Baja California, en materia común y para toda la Nación en materia Federal.

Este Código de 1871, contemplaba a la Reparación del Daño como una pena pública a la que se hacía acreedor la persona que resultaba responsable de la comisión de un delito. Observamos el carácter retributivo hacia la víctima del delito; pero no la contemplaba como un medio retributivo hacia la persona que resultaba absuelta.

"Cuando el acusado de oficio, sea absuelto no por falta de pruebas, sin por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta, motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo primeramente al representante del Ministerio Público. En este caso, la responsabilidad civil se cubrirá del fondo común de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 348 no resultaren responsables los jueces, o éstos no tu -

vieren con que satisfacerla". 7

"Igual derecho tendrá el acusado absuelto, contra el quejoso o contra el que lo denunció. De los daños y perjuicios se indemnizarán al quejoso o al denunciante, únicamente en el caso de que la queja o la denuncia sean calumniosas ó temerarias". 8

Expedido el Código Penal de 1871, fue necesaria una Ley de Enjuiciamiento que lo hiciera aplicable, expidiéndose el Código de Procedimientos Penales de 1880.

Este Código reguló la obligación para el delincuente, de reparar el daño causado, respecto a la víctima del delito.

Las normas procedimentales, para el Distrito Federal y para toda la Nación, que siguieron en turno a las anteriores, fueron expedidas el 15 de diciembre de 1929.

En sus textos respectivos, al referirse a la víctima del delito, consideraron a la Reparación del Daño como parte de la sanción del hecho ilícito; por el cuál, sería exigida, oficiosamente, por el Ministerio Público, en consecuencia, no debería entenderse como el objeto de una acción civil, sino como materia penal.

Por otra parte, sí los ofendidos o sus herederos estaban facultados para ejercitar la acción mencionada, la función del Ministerio Público, en ese caso pasaba a segundo término.

En este orden de ideas, generó un sistema absurdo, por falta de congruencia, ocasionando su inoperancia, dando lugar a que fuera sustituida el

7 Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación - 1871. Artículo 344. p.82

8 Ibidem. Artículo 345. Fracción III. p. 83.

21 de agosto de 1931, por el Código de Procedimientos Penales, vigentes en el Distrito Federal, hasta la fecha, y por el Código Federal de Procedimientos Penales, del 23 de agosto de 1934.

CAPITULO II
MARCO CONCEPTUAL

1. DELITO

1.1 CONCEPTO

1.2 DEFINICION

1.3 ELEMENTOS DEL DELITO

1.3.1 Positivos

1.3.2 Negativos

1.4 CLASIFICACION DEL DELITO

1.4.1 Doctrina

1.4.2 Legal

2. REPARACION DEL DAÑO

2.1 CONCEPTO

2.1.1 Daño

2.1.2 Perjuicio

2.1.3 Reparación del daño

2.1.4 Sentencia Absolutoria

1. DELITO

Ya hemos analizado que el hombre es un ser eminentemente gregario, es decir, posee una tendencia natural hacia el agrupamiento con otros seres de su misma especie, lo cual da lugar a la integración de la sociedad, desde sus formas más primitivas y simples hasta sus manifestaciones más desarrolladas y complejas.

La sociedad entendida como un grupo de seres humanos que cooperan en la realización de sus intereses, individuales y colectivos, que en muchas ocasiones pueden ser real o aparentemente incompatibles, lo que genera conflictos, choques entre los mismos. La propia naturaleza humana, las condiciones de la vida social, provocan que ésta, no siempre se desarrolle armónica y ordenadamente; por el contrario, en múltiples ocasiones se generan antagonismos o pugnas, que en alguna forma se deben resolver o mejor aún, evitar.

Para satisfacer la necesidad de resolver o evitar conflictos y posibilitar un desarrollo adecuado, surgen las normas de conducta, que son reglas, que indican al ser humano, cual es la forma adecuada de comportamiento que permita la convivencia social. Necesidad por la cual opera la norma jurídica, que además de resolver los conflictos en forma razonable, protege bienes jurídicos elementales y esenciales del ser humano, tales como la vida, la integridad corporal, la libertad, la propiedad, la organización familiar y un sin número de bienes que son objeto de la tutela jurídica; de no existir estas normas jurídicas la vida individual y social sería punto menos que imposible, solo encontraríamos caos, anarquía y desorden.

El Estado es el titular del poder público, crea y aplica la norma jurídica, así como la facultad para definir las relaciones y situaciones jurídicas, los derechos y las obligaciones, establecer sanciones obligando al cumplimiento de la propia norma. - Todas éstas, son facultades exclusivas del Estado. Fuera de la esfera del poder del mismo, no hay normatividad jurídica.

Las normas jurídicas se dirigen a todos los individuos que se encuentran dentro del ámbito de competencia de la propia norma, sean o no nacionales, con residencia definitiva, temporal, o que se hallen en tránsito; también, la norma jurídica se destina a los órganos del Estado encargados de cumplir las mencionadas reglas.

Dentro de este sistema normativo jurídico, que busca la adecuada convivencia social, y la tutela de bienes que representan intereses primordiales para los sujetos (que integran a la sociedad); entre esos bienes existen algunos que son indispensables tanto para la vida individual, como para la colectiva, y que son, en particular, fundamentales para esta última, bienes cuya protección debe asegurarse en forma enérgica, entre ellos podemos señalar la vida, la integridad corporal, la libertad, el patrimonio y muchos otros; que como se ha expresado, son básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la comunidad; ahora bien el Estado, titular del poder público, utiliza como instrumento para lograr esa protección al Derecho Penal, que es un sistema normativo eminentemente protector de los bienes jurídicos fundamentales de los hombres y de la sociedad.

Derecho Penal, entendido" "Como conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público Interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social". 9

Ya se ha explicado que el Estado, es el titular del poder público y que establece la norma jurídica; ahora bien, si consideramos al Derecho Penal como un conjunto - de normas jurídicas, cabe afirmar que única y exclusivamente el Estado esta facultado para emitir disposiciones que determinen las conductas consideradas delictiva; es decir, los delitos.

9 PAVON VASCONCELOS. Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición. México. 1974. p. 11.

1.1 CONCEPTO

La noción del delito ha variado conforme a los momentos históricos y a la ideología de cada pueblo; de hecho múltiples definiciones se han elaborado de acuerdo con diversas corrientes doctrinarias que han respondido a situaciones y necesidades específicas.

Así la escuela clásica por conducto de su principal exponente Francisco Carrera, define al delito como: "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" ¹⁰.

Es decir el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del Derecho.

La escuela positiva, pretendió demostrar que el delito, es un fenómeno o hecho natural y social, producido por el hombre, por lo que el sabio jurista del positivismo Rafael Garofalo, lo definió como: "La violación, de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". ¹¹

1.2 DEFINICION

Se ha definido al delito como una acción punible, así el Código Penal lo define en su artículo séptimo como el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales.

Con base a la definición legal, entendemos al delito, como la conducta sancionada por las Leyes Penales expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad.

Ahora bien partamos de la base que desde el punto de vista jurídico se han -

¹⁰ Citado por JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Tercera Edición. Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1958. p. 202.

¹¹ GAROFALO, Rafael. La Criminología. Primera Edición. Madrid, España. 1912.

elaborado múltiples definiciones del delito, todas ellas tratando de penetrar en la verdadera naturaleza del mismo, algunas severamente criticadas, otras de mayor aceptación; es, pues, inútil buscar una definición del delito en sí.

Para Edmundo Mezger "Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable".¹²

Para Cuello Calón "Delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible".¹³

Por su parte Jiménez de Asúa dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".¹⁴

En suma, las características del delito serían unas actividades, una adecuación típica, antijurídica, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condiciones objetivas de punibilidad. Ahora bien; el acto, tal como nosotros lo concebimos, independiente de la tipicidad, es más bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad; y las condiciones objetivas son advertencias e inconstantes. Por tanto la esencia técnica-jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, constituyendo la penalidad, con el tipo, la nota diferencial del delito.

¹² MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Editorial Cardenas Editores y Distribuidores. Madrid, España. 1955. p. 156.

¹³ CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Octava edición. Editorial Bosch. Barcelona, España. p. 236.

¹⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Op. Cit. p. 223.

1.3 ELEMENTOS DEL DELITO

1.3.1 Positivos

	Acto	
A. ACCION	Simple Omisión	Resultado y relación
	Omisión Comisión por omisión.	de casualidad.
B. ANTIJURIDICIDAD		
C. TIPICIDAD		
	Directo	Intelectuales
	Dolo	
	Indirecto	Emocionales
D. IMPUTABILIDAD		
CULPABILIDAD	Culpa (Omisión espiritual)	Con previsión
		Sin previsión
E. PUNIBILIDAD (Condiciones objetivas) como consecuencia.		15

¹⁵ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Tercera Edición. Editorial Trillas. México. 1990. O. 44.

1.3.2 ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO

- a) Excluyente de fuerza física irresistible que hoy se llama "actividad o inactividad voluntaria". art.15. Fr. I. Código Penal.
- A. ACCION**
- b) Estado de necesidad, tratándose de bienes de diferente jerarquía. art. 15. Fr.IV. Código Penal.
- c) De deber o derechos legales, art. 15. Fr.V. Código Penal.
- d) De impedimento legítimo, art. 15. Fr.VII. Código Penal.
- B. TIPICIDAD**
- Caso específico de adulterio, art. 273. Código Penal.
- C. IMPUTABILIDAD**
- Excluyente de estados específicos de inconciencia, art. 15. Fr.II. Código Penal
- a) Bienes de igual jerarquía art. 15. Fr. IV. Código Penal.
- D. CULPABILIDAD EXCLUYENTE**
- b) Miedo grave o temor fundado, art.15 Fr.IV. Código Penal.
- DE ESTADO DE NECESIDAD**
- c) Inculpable, ignorancia, art. 15. Fr. IV. Código Penal.
- EN:**
- d) Obediencia jerárquico-legítima, art.15.Fr.VII. Código Penal.
- e) Caso fortuito, art. 15. Fr. X. Código Penal
- f) Error invisible o error visible.
- a) Móviles efectivos revelados
- E. PUNIBILIDAD POR NO EXIGI-**
- b) Copropiedad familiar
- BILIDAD DE OTRA CONDUC-**
- c) Patria Potestad o Tutela
- TA O EXCUSAS ABSOLUTO -**
- d) Maternidad consentida
- RIAS POR:**
- e) Interés Social Preponderante
- f) Temorabilidad específicamente mínima. 16

Por la conducta del activo	a) Acción
	b) Omisión
Por el resultado	a) Formales
	b) Materiales
Por el daño	a) Lesión
	b) Peligro
	a) Instantáneos
Por duración	
	b) Instantáneos con efectos permanentes.
	c) Continuados
	d) Permanentes

1.4 CLASIFICACION DE LOS

DELITOS.

1.4.1 Doctrina. 17

Por el elemento subjetivo o culpabilidad.	a) Dolosos e intencionales
	b) Culposos o imprudenciales.
Por su estructura	a) Simples
	b) Complejos
Por el número de actos	a) Unisubstantes
	b) Plurisubstantes
Por el núm. de sujetos activos	a) Unisubjetivos
	b) Plurisubjetivos
Por la forma de su persecución	a) De Oficio-Denuncia
	b) Querrela
	a) Comunes
	b) Federales
Por la materia	c) Militares
	d) Oficiales
	e) Políticos.

1.4.2 Clasificación Legal

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal,

establece la siguiente clasificación:

1. Delitos contra la seguridad de la Nación
2. Delitos contra el Derecho Internacional
3. Delitos contra la Humanidad
4. Delitos contra la seguridad pública
5. Delitos en materia de comunicación y correspondencia
6. Delitos contra la autoridad
7. Delitos contra la salud
8. Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres
9. Revelación de secretos
10. Delitos cometidos por servidores públicos
11. Delitos cometidos contra la administración de justicia
12. Responsabilidad profesional
13. Falsedad
14. Delitos contra la economía pública
15. Delitos sexuales
16. Delitos contra el estado civil y bigamia
17. Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones
18. Delitos contra la paz y seguridad de las personas
19. Delitos contra la vida y la integridad corporal
20. Delitos contra el honor
21. Privación de la libertad y de otras garantías
22. Delitos en contra de las personas en su patrimonio

23. Encubrimiento

24. Delitos electorales y en materia de Registro Nacional

de Ciudadanos. 18.

¹⁸ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 52A. Edición.
México. 1994. p.p. 332 - 336.

2. REPARACION DEL DAÑO

2.1 CONCEPTO

La obligación que cada persona tiene de no dañar a sus semejantes, es uno de los postulados fundamentales del Derecho Moderno. Lo mismo que lo ha sido de todos los Derechos en su historia. Aún puede decirse que la primera relación jurídica, derivada de la necesaria convivencia social, es la de no causar a otro daño alguno.

La cuestión de la indemnización debida por los daños causados a otro, pertenece a la más genuina problemática de la vida jurídica total de la humanidad.

Si la función del Estado es crear y mantener un orden social en que haya seguridad, tranquilidad y paz, debe intervenir siempre que se lesione un bien jurídico, garantizando la justa reparación al ofendido, haciendo que se restituyan las cosas de cuya posesión se les haya privado, que se reparen los daños materiales y morales que se hayan originado y que se indemnice por los perjuicios causados.

Por regla general, quien hace un mal no solo debe resarcir el daño que directamente ha causado, sino también , el perjuicio que fuere una consecuencia inmediata de su acción.

Por ello y para hacer más comprensible esta presente Tesis, nos es necesario, conceptuar y explicar, lo que diversos estudiosos del Derecho, dicen sobre aspectos fundamentales de nuestro tema: **Sobre Daño,**

Sobre Perjuicio,

Sobre Reparación del Daño y,

Sobre Sentencia Absolutoria.

2.1.1 Daño

Daño, es un mal que reciente directamente la víctima por la conducta del activo, - sea material o moral causado, contraviniendo una norma jurídica, éste puede causarse por dolo, culpa o accidente y de la intención del agente depende la forma

de su reparación, así como la responsabilidad del mismo, ya que tal situación puede variar incluso el tipo penal.

Por daño, debe entenderse todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, y comprende no sólo al perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito.

En el concepto de daño encontramos las nociones romanas de **demnum emergens y lucrum cessans**. El daño emergente consiste en la pérdida o merma patrimonial que se sufre, así, si alguno es embestido por un vehículo y debe ser hospitalizado para curarse, todos estos gastos de curación, incluso los honorarios médicos, forman parte de este daño. El lucro cesante consiste en la utilidad o ganancia que habría obtenido el damnificado, si, no hubiera ocurrido el acto ilícito, es decir, la ganancia frustrada durante el período de curación del accidentado en el supuesto precedente. Constituye, éste concepto uno de los principales en la función tutelar y reparadora del Derecho. Así encontramos también, perjuicio, ambas voces se relacionan y complementan; puesto que todo daño provoca un perjuicio, y todo perjuicio proviene de un daño. En sentido jurídico se llama daño a todo el mal que se causa a una persona o cosa, como una herida o la rotura de un objeto ajeno; y por perjuicio, la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse; pues el herido, por ejemplo, ha perdido sueldos u honorarios, o la máquina rota ha dejado de producir tal artículo.

La indemnización de daños no conducirá en ningún caso a un enriquecimiento del perjudicado, es decir, sólo debe obtenerse un resarcimiento de su daño, pero no más de aquello que tendría si el suceso, del cual responde el agente, no hubiere tenido lugar.

2.1.2 Perjuicio

Perjuicio, es la ganancia lícita que deja de obtenerse o los deméritos o gastos que se ocasionan por un acto u omisión de otro. Perjudicar es ocasionar daño o

menoscabo material o moral. Por tanto, se incluye en la aceptación de perjuicios lo mismo el daño directo que el material, la ganancia lícita frustrada, es decir, el lucro cesante y los deméritos o gastos que ocasione el acto u omisión lesivos de otro, sin excluir los menoscabos morales.

En efecto, aun cuando en el lenguaje cotidiano y no jurídico daño y perjuicio son considerados por el evento sinónimos, entre ambas voces existe diferencia.

Daños son los directos, es decir los que se producen inmediatamente en los bienes afectados por el evento productor del daño y que concluyen al finalizar éste, y por perjuicios los daños indirectos, que sobrevienen más tarde o actúan permanentemente o que no se manifiestan en el mismo objeto que sufrió el daño, sino en el patrimonio del perjudicado, e importante para la evolución del lucro cesante.

De acuerdo a nuestro Código Civil se entiende por daños "La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación. Perjuicio en la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".¹⁹

También existe diferencia en el daño, dependiendo del objeto en que recaiga, y así tenemos daño físico, cuando se causa en la integridad corporal, daño patrimonial, cuando se causa en los bienes, propiedades o posesiones y daño moral, cuando se afecta el honor, el prestigio, la integridad moral y familiar.

Es esta una de las clasificaciones más importantes de los daños y sin duda la que más atención ha merecido de la doctrina. Son daños patrimoniales los que producen menoscabo valorable en dinero sobre intereses patrimoniales del perjudi-

¹⁹ Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República - en materia Federal. Décima Edición. Ediciones Delma. Art. 2108 y 2109. México. 1992. p. 317.

cado. Daños morales o no patrimoniales, son en principio aquéllos cuya valoración en dinero no tienen la base equivalencial que caracteriza a los patrimoniales, por afectar precisamente a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria.

Así como de los daños patrimoniales hay un concepto claro por razón del objeto a que afectan, en cambio, no la hay en cuanto a los no patrimoniales o daños morales.

Daños morales, los consistentes en la privación o disminución de bienes que tienen valor principalísimo en la vida del hombre, tales como la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor.

2.1.3 Reparación del Daño

Parte fundamental del Derecho, es ésta, de la reparación de los mismos, por medio de la cual la infracción jurídica ocasionada por el evento dañoso recibe la sanción adecuada y con ello queda establecido el orden jurídico.

La Reparación del Daño, es uno de los denominados actos coactivos, es decir, que en caso de resistencia del obligado a la reparación, se ejecuta ésta aún contra su voluntad con el empleo de la fuerza física, por conducto de la actuación ejecutiva pública estatal, tiende a reparar la injusticia que supone la conducta del infractor, de modo que la reparación pretende terminar al estado o situación originada por la conducta antijurídica restableciendo el estado o situación conforme a Derecho. Por consiguiente, si la conducta antijurídica consiste en haber causado un daño a otro, la sanción de ejecución consista en la reparación del daño antijurídicamente causado.

Nuestra Legislación Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 30 establece:

Artículo 30. "La Reparación del Daño comprende:

1. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

- ii. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios - para la recuperación de la salud de la víctima; y
- iii. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados". 20

La restitución de la cosa. Es decir volver las cosas al estado que guardaban antes de la conducta ilícita, en caso de que esto pueda ser posible.

El pago del precio de la misma, es el valor real de la cosa, de tal suerte que no conduzca, en ningún caso a un enriquecimiento del perjudicado.

La indemnización. Es la necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya al estado que guardaba la cosa, antes de la realización de el hecho dañoso, culpable o no, que le es imputable a éste, y de no ser posible ello, debe realizar una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio, si lo hubo.

2.1.4 Sentencia Absolutoria

Sentencia Absolutoria. "La decisión de un tribunal exculpado al procesado de la acusación que se le dirigiera cualquiera que sea la causa de esa absolución". 21

La Sentencia Absolutoria es el acto jurisdiccional que concluye el proceso y que decide el litigio. Calificación que recae en el mismo, decretándose la libertad del procesado.

Respecto a la responsabilidad penal y a la civil, es preciso señalar que son distintas e independientes entre si, pudiendo existir una sin la otra y por tanto la falta de la responsabilidad penal no implica que no haya responsabilidad civil, esto es, si no hay responsabilidad penal, sin embargo puede haberla civil; en conse -

20 Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit. p. 10

21 GARRONE, Jose Alberto. Diccionario Jurídico. Editorial Abeledo - Perrot. Tomo I, A-B, Buenos Aires, Argentina. p. 22

cuencia, la sentencia que se dicte en un proceso penal, resuelve únicamente sobre la responsabilidad penal, pero no sobre la responsabilidad civil, es decir, resuelve si hay o no delito, pero nada resuelve respecto a la obligación civil de indemnizar. Así, si la sentencia penal es absolutoria, no condena a la reparación del daño, porque la reparación en materia penal, cuando es a cargo del delinciente es una pena pública. En consecuencia al no haber delito no puede haber pena, pero como la responsabilidad de la reparación del daño en materia civil es una obligación de naturaleza civil, con la consecuente absolución de la pena, no implica la inexistencia de la obligación civil de reparar el daño y cuyo pago se puede exigir en la vía civil.

Sentencia Absolutoria, es el fallo en el que se declara la inocencia del sentenciado, ha lugar a una sentencia absolutoria cuando no se acreditó el cuerpo del delito o bien la responsabilidad penal, también puede resultar una sentencia absolutoria, cuando haya probado una excluyente de responsabilidad o bien una excusa absolutoria.

Toda sentencia ya sea condenatoria o absolutoria, deberá reunir los siguientes requisitos:

Requisitos de Fondo:

- a) Principios de legalidad. Estricto apego a la Ley.
- b) Determinada. No hay término medio o es absolutoria o es condenatoria.
- c) Exactitud de la pena. Debe expresar exactamente el término de las sanciones.
- d) Congruente. Significa que debe ser referente exclusivamente a los delitos señalados por el auto de plazo constitucional y por los cuales se siguió el proceso.
- e) Claridad. Debe ser formulada, ordenada y entendible.

Requisitos de Forma:

- a) Lugar y Fecha.

- b) Los generales del sentenciado.
- c) Relación suscita de los hechos y elementos probatorios.
- d) Valoración de los elementos probatorios.
- e) Comprobación de la responsabilidad penal y la teoría o cautoría que se presentó.
- f) Pugnición. Tomando en consideración las circunstancias y características personales del sentenciado: estudio de personalidad, ingresos anteriores a prisión, instrucción, cultura, relación con la víctima, etc.
- g) Resolutivos.

CAPITULO III. MARCO JURIDICO

1. DERECHO CONSTITUCIONAL

1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. DERECHO CIVIL

2.1 Código Civil

3. DERECHO PENAL

3.1 Código Penal

CAPITULO III. MARCO JURIDICO

1. DERECHO CONSTITUCIONAL

1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. DERECHO CIVIL

2.1 Código Civil

3. DERECHO PENAL

3.1 Código Penal

1. DERECHO CONSTITUCIONAL

1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Derecho Constitucional, es la base de todo nuestro Sistema Jurídico, es la norma jurídica de mayor jerarquía de donde emanan los demás ordenamientos, por lo que la relación existente entre el Derecho Constitucional y nuestro Tema es manifiesta, en especial podemos señalar como normas fundamentales de orden constitucional las siguientes:

Artículo 13. "Nadie puede ser juzgado por Leyes Privativas, ni por Tribunales Especiales. Ninguna persona o corporación puede tener Fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Este artículo nos señala el principio de la igualdad. La Ley debe ser general, abstracta e impersonal. La Constitución prohíbe juzgar, mediante Leyes Privativas o Especiales, en tal virtud todos estamos sometidos a las mismas Leyes, a los mismos Tribunales.

La Constitución solo hace referencia al Fuero de Guerra, pero realmente lo que se trata de prohibir, son los privilegios y ventajas para una persona determinada, o en favor de una clase social, violando el principio de igualdad ante la Ley.

El Ejército esta constituido para sostener las Instituciones, es necesario rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina, que es su fuerza, porque un ejército es sosten de una nación. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos,

rápidos, por lo que se hace necesario la creación de Tribunales Especiales que juzguen los delitos del orden militar, si se quieren obtener los fines indicados con anterioridad.

Artículo 14. A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a la falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho.

Una Ley tiene efecto retroactivo cuando se aplica a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que entró en vigor. La retroactividad se prohíbe cuando perjudica, es decir, lesiona o viola los derechos de una persona, por lo que, a la inversa, si la beneficia, puede aplicarse.

Ningún ciudadano nacional o extranjero; individuo o persona moral o jurídica, puede ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad o posesiones y de todos y cada uno de sus derechos, otorgados por la Constitución y demás Leyes. Decretos y Reglamentos, sin que necesariamente se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que haya juicio, o sea, controversia sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional, competente y previamente establecido.

- b) Que el juicio se siga ante un Tribunal, ya existente, ésto es, ante el órgano -
jurisdiccional, competente y previamente establecido.
- c) Que se cumpla estrictamente con el procedimiento, es decir, con las formali -
dades y trámites legislativos o judiciales.
- d) Que todo lo anterior se encuentre previsto por nuestra Legislación Positiva -
vigente.

En los juicios del orden criminal, sólo podrá imponerse una pena si el acto o el hecho del que se juzga esta claramente previsto por la Ley, si es exactamente igual a la conducta descrita por la norma jurídica, en cuyo caso la pena debe ser la que fija la propia Ley. En consecuencia, está prohibido en estos juicios aplicar una Ley que contenga un caso parecido, similar o más grave, pero que no sea idéntico al que se trata de juzgar. Es decir, está prohibido aplicar la Ley Penal por analogía o mayoría de razón.

Por el contrario, en los juicios civiles, si no hay una disposición exactamente aplicable al caso, el juez debe resolver interpretando la Ley, o en última instancia, de acuerdo con los principios fundamentales que rigen nuestra Legislación vigente.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, pape -
les o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la auto -
ridad competente, que funde y motive la causa legal del procedi -
miento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judi -
cial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho
determinado que la Ley señale como delito, sancionado cuando -
menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten
los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabi -
lidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá

poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la Ley Penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal.

Es absoluta la prohibición de ocasionar molestias a las personas, a sus familias, papeles o posesiones, si no es con una orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal y expedida por una autoridad que de acuerdo con una Ley vigente, faculte a realizar esos actos.

La autoridad judicial puede librar orden de aprehensión o detención, siempre que:

- a) Que haya una denuncia, acusación o querrela respecto a un hecho que la sancione con pena de prisión.

Denuncia es el hecho de poner en conocimiento del Ministerio Público la realización de actos que tienden a la integración de un delito en el que la sociedad resulta afectada, por ello, aún cuándo el denunciante quiera retirar la denuncia, no puede hacerlo. La acusación consiste en el cargo o cargos que alguien hace contra determinada persona en concreto, responsabilizándola de la comisión de un acto que puede o no ser delictuoso.

Querrela es poner en conocimiento de la autoridad competente un hecho posiblemente delictuoso que sólo daña a intereses privados; por eso los ofendidos pueden otorgar el perdón a los responsables en cualquier momento del proceso penal.

- b) Denuncia, acusación o querrela deben estar apoyados por declaraciones de personas dignas de todo crédito o por otros datos que lleven al juzgador al convencimiento de la probable responsabilidad del sujeto autor de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad.
- c) Que el delito que se atribuye al presunto responsable se castigue con la pena de prisión.

Estas reglas tienen un caso de excepción: cuando alguien es sorprendido en el momento de cometer un delito, esto es, in fraganti, cualquier persona puede detener al infractor y ponerlo de inmediato en manos de la autoridad.

Todas estas exigencias de nuestra máxima Ley tienden a otorgar garantías a la persona humana de que no serán vulnerados sus derechos, sino en los casos en que haya elementos suficientes para proceder a su detención, pues es preferible que un delincuente este en libertad a que un inocente la pierda.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.

Cualquier persona tiene derecho para acudir ante los Tribunales y que éstos le hagan justicia; justicia que debe ser pronta e imparcial. El órgano del Estado facultado para ello juzgará el conflicto sujeto a su consideración en todos sus puntos. Las Leyes Federales como las Locales, deben garantizar la independencia de los Tribunales y el cumplimiento de sus resoluciones. Así el Juez debe estar subordinado a la Ley para que exista una seguridad jurídica y los hombres se sientan protegidos en sus Derechos.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres comparecerán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establez-

can las Leyes Locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal con apoyo en las Leyes Locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrán efectuarse con su consentimiento expreso.

La Constitución protege y otorga garantías no solo a quienes ajustan su conducta a las Leyes, sino también a los infractores de ellas, ya sean presuntos o declarados, otorgando las bases para la persecución y procesamiento de los presuntos delincuentes y para la imposición y cumplimiento de las penas.

De gran importancia es para nosotros este precepto legal al imponer, que solo cuando el delito que se impute a un presunto responsable merezca pena corporal, o sea, la de prisión, será posible mantenerlo recluso mientras dure el proceso.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido

y hagan probable la responsabilidad de éste.

La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la Ley Penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las Leyes y reprimidos por las autoridades.

Una de las más importantes preocupaciones de los constituyentes del México independiente fué la de establecer Leyes, que impidieran los abusos del poder por las autoridades, ya que con frecuencia se detenía indefinidamente a los acusados de algún delito, sin justificación legal alguna.

En el auto de formal prisión deberá asentarse, en primer lugar, cual es el hecho delictuoso que integran el delito que se le imputa, así como la indicación de lugar, tiempo y todas las demás circunstancias en que cometió el hecho y, por último, los datos que se desprendan de la investigación previa, los cuales deben ser suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

En tal sentido, nuestra Constitución protege a las personas contra los abusos de poder, pues obliga a las autoridades a llenar una serie de requisitos indispensables antes de dictar la resolución con la que se inicia propiamente el proceso, o sea, el auto de formal prisión. Además establece la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades que hubieren ordenado la detención prolongada ilegalmente y quienes ejecuten dicha orden.

Al respecto se ordena a los alcaldes y carceleros que de no recibir copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 72 horas siguientes al momento en que aquél se puso a disposición de el Juez deberán llamar la atención de éste sobre el particular y transcurridas 3 horas después de cumplido el término, ponerlo en libertad, si no hubieren recibido la orden judicial respectiva. De igual forma la autoridad está obligada a poner al detenido a disposición de un Juez dentro de las 24 horas siguientes a las de su detención. Por lo tanto, no se puede privar a nadie de su libertad por más de 4 días, si no se justifica con un auto de formal prisión. Quienes violen estos preceptos caen en responsabilidad penal.

Por todo lo anterior es indudable los beneficios, que se otorgan, más que a los procesados, a los que habiendo sido consignados ante un Juez Penal, por la probable comisión de un delito, de quedar en inmediata y absoluta libertad al transcurrir el término constitucional, sin que se hubieren reunido los requisitos señalados por este precepto.

Artículo 20. En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

1. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no

se trate de delitos en que por su gravedad la Ley expresamente prohíba conceder ese beneficio.

- El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la Ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial. El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de Ley se deriven a su cargo en razón del proceso;
- II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la Ley Penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;
 - III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;
 - IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez, con quienes depongan en su contra;
 - V. Se les recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, con cediéndole el tiempo que la Ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso;
 - VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido

en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de 4 meses, si se tratara de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años, y antes de 1 año, si la pena excediere de ese tiempo salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso, será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y ésta, tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la Ley al delito que motive el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa en los términos y con los requisitos y límites que las Leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen la Leyes.

Todas y cada una de las diversas fracciones de este artículo constituyen otras tantas garantías otorgadas a los individuos acusados de algún delito.

Tratándose de la caución, se precisa en relación con el salario mínimo del lugar donde fue cometido el delito.

La regla es que no excedera de la cantidad equivalente al salario mínimo general computado durante dos años.

En el caso de los delitos intencionales o sea, aquéllos conscientemente queridos por su autor, y cuando representen para él un beneficio económico o causen a la víctima un perjuicio en su patrimonio, la caución será por lo menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños ocasionados.

Cuando el delito es imprudencial, aquél causado sin intención de dañar se aplicará caución que garantice los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo, el acusado tiene derecho, en un término perentorio, o sea, dentro de las 48 horas siguientes a su consignación ante el juez, a saber quién lo acusó, de que lo acusa, con que fundamento lo hace y cuales son los hechos en que se apoya. Del mismo modo, es un derecho del acusado estar presente cuando declaren los testigos en su

contra, e incluso tiene la oportunidad de hacerles cuantas preguntas quiera con el fin de defenderse.

En épocas anteriores, los procesos podían durar meses y años, sin que se dictara sentencia alguna. En ocasiones, después de un largo período, se absolvía a los acusados. Hoy se tiene el derecho de ser juzgado antes de 4 meses, si la sanción máxima del delito no excede de 2 años de prisión, y si la pena fuere superior, se deberá emitir sentencia antes de un año. Así, todos los procesados tienen la seguridad de ser absueltos o condenados en un término razonable y no permanecer indefinidamente en prisión hasta que la voluntad o el capricho del juzgador lo decida.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..." 22

Con ésto, se establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. Así la Reparación de Daño proveniente del delito, a cargo del inculgado, tiene el carácter de pena pública y su imposición en una sentencia penal requerirá de la petición que el Ministerio Público incluya en sus respectivas conclusiones acusatorias.

22 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 107 a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.

2. DERECHO CIVIL

2.1 Código Civil

El delito, como hecho antijurídico, no solo viola un ordenamiento legal, sino que repercute en otros ordenamientos. Lo cual quiere decir que el delito no perjudica únicamente los derechos de la Sociedad y el Estado, sino también los derechos de los particulares; ó, en otros términos, que, además del daño público, produce un daño privado.

Nuestra Constitución Civil vigente, nos indica que es causa de responsabilidad civil, cualquier acto ilícito en sí mismo, en cuya ejecución haya habido culpa o negligencia y del cual resulte un daño.

Desde luego, nos parece evidente que todo hecho del hombre que cause daño, obliga a su autor a la reparación del mismo, aplicando simplemente la noción de causalidad.

Artículo 1910. "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Nuestro Código obliga al autor de todo delito a reparar el mal, material o moral, que se ha causado, consciente e inconscientemente; sea que el hecho dañoso este o no reprimido por la Ley Penal, siempre que sea un hecho ilícito.

Naturalmente, debe existir, entre el acto ilícito y el daño cuya reparación se demanda, relación de causalidad.

Artículo 1912. Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo, si, se demuestra que el derecho sólo se ejercito a fin de causar el daño; sin utilidad para el titular del derecho.

Cualquiera que se queje de haber sido lesionado por el hecho de otro, debe necesariamente probar su dicho, para tener derecho a la reparación del daño causado.

Artículo 1915. La Reparación del Daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

La restitución consiste en la devolución, así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes en los casos previstos por la Ley.

Se entiende por daño, lo que los antiguos llamaban daño emergente, es decir, la pérdida que una persona sufre en su patrimonio. Perjuicio o lucro cesante, es decir, la privación de una ganancia lícita, que se ha dejado de percibir a consecuencia del ilícito cometido.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración que de sí mismo tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegalmente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícita produzcan daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de éste y con cargo al responsable, la publicación de un extrato de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

En los daños patrimoniales no sólo ha de computarse la disminución que sufre el perjudicado en sus bienes patrimoniales existentes, sino también la falta de aumento patrimonial que se habría producido de no haber sucedido el hecho generador de la responsabilidad.

La idea fundamental de las normas sobre Reparación de Daños, es, de ser posible sea repuesto en la misma situación en que se hallaría, si el suceso dañoso no se hubiera producido. El daño moral, es cuando se sufre en la salud, libertad y honor. Nuestra Legislación Civil vigente, el Código Penal, procuran una recompensa en cierto modo a quienes han sufrido y experimentado dicha humillación.

Artículo 1917. Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligados, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

La responsabilidad solidaria, en su acepción jurídica, significa la obligación que recae en varias personas de reparar los daños y resarcir los perjuicios que hayan ocasionado como consecuencia de sus actos.

Artículo 1918. Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Las personas morales son, desde el punto de vista civil, responsables de sus actos llevados por sí misma, como persona moral, ó por sus órganos, ya que los actos del órgano son actos propios de aquéllos.

Artículo 1919. Los que ejersan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y habiten con ellos.

A este tipo de responsabilidad se le ha denominado, de la responsabilidad por el acto ajeno. Cesa, sin embargo, ésta, cuando los menores ejecutan los actos, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de Directores de Colegios, Talleres, etc.

Artículo 1923. Los maestros artesanos son responsables de los daños y - perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que se les encomienden.

La responsabilidad de los operarios, derivada de la ejecución de los trabajos encomendados, recae sobre los maestros y artesanos con lo cuales trabajan.

Artículo 1924. Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestra, que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

Los maestros artesanos, los patrones, los dueños de establecimientos mercantiles, los jefes de casa y dueños de hoteles y hospedaje, pueden exigir la reparación directa del responsable. El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados y operarios puede repetir de ellos lo que hubiere pagado siempre y cuando los daños y perjuicios no hayan sido causados en el ejercicio de su encargo.

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiariamente en los demás casos, en

los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado, cuando el servidor público directamente responsable, no tenga bienes, o los bienes que tenga no - sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos". ²³

Por funcionario público, debe entenderse, toda persona que desempeñe una función pública y cualquiera que sea su jerarquía; y en ningún caso se podrá excusar de su responsabilidad alegando ignorancia de sus obligaciones tratándose de actos ilícitos.

3. DERECHO PENAL

3.1 Código Penal

Nuestra Legislación Penal vigente para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia Federal, nos enseña que la reparación del daño proveniente del delito, a cargo del inculpado, tiene el carácter de pena pública, pues está incluida en el título de Penas y Medidas de Seguridad que proporciona el artículo 24, inciso 6, en relación con el capítulo de Sanción Pecuniaria, artículos del 29 al 39, del mismo ordenamiento.

Su imposición en una sentencia penal requiere de la petición que el Ministerio Público incluya en sus respectivas conclusiones acusatorias; ésto es, constituye un aspecto del ejercicio de la acción penal, cuyo monopolio, encuentra su base legal en el artículo 21 Constitucional.

Al tratar como pena pública la Reparación del Daño a cargo del autor de un hecho delictuoso, el legislador atendió fundamentalmente a los fines de la defensa social.

La petición de Reparación del Daño, involucrara en su caso, ya sea en la -

²³ Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. Op. Cit. p. p. 287 - 290.

consignación o durante la instrucción, la solicitud de medidas de aseguramiento de aquéllos bienes que constituyen objeto o instrumento del delito, y aún de bienes que siendo ajenos a el mismo, sean susceptibles de embargo por hallarse en el patrimonio del presunto responsable.

Artículo 30. " La Reparación del Daño comprende:

1. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la reparación de la salud de la víctima; y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 30 bis. Tienen derecho a la Reparación del Daño en el siguiente orden: 1o. el ofendido; 2o. en caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos, los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de el. al momento del fallecimiento.

Con lo anterior, se establece claramente el orden preferencial de las personas que tienen derecho a la Reparación del Daño.

Artículo 31. La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Solo puede condenarse al pago de la Reparación del Daño, si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño causado, y en ningún caso deberá ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima del delito.

Artículo 31 bis. En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la Reparación del Daño y el juez a resolver lo conducente.

En toda sentencia condenatoria, el juzgador deberá resolver sobre la Reparación del daño, sea absolviendo o condenando.

Artículo 32. Estan obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

- I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potesta;
- II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;
- IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
- V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las Leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.
- VI. Cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y
- VII. El Estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culpables.

La reparación del daño a cargo de terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de lo penal, o en juicio especial ante los Tribunales del Orden Civil, si, se promueve después de fallado el proceso.

Artículo 33. La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

La obligación de pagar el importe de la reparación del daño es preferente a cualquiera otra personal que se hubiere contraído con posterioridad al delito, a excepción de los alimentos y relaciones laborales.

Artículo 34. La Reparación del Daño proveniente del delito que debe ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar el Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuándo dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quién se considere con derecho a la Reparación del Daño, que no pueda obtener ante el Juez Penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la Legislación correspondiente.

Al tratar como pena pública la Reparación del Daño a cargo del autor de un hecho delictuoso, se atendió fundamentalmente a fines de defensa social, protegiendo a los ofendidos tanto en el aspecto de establecer una vía más fácil de obtención de justicia pronta y expedita, como en de encargar al órgano perse

ctor que es el Ministerio Público, que en el ejercicio de la acción penal incluya la petición de la Reparación del Daño. Tal petición involucrará en su caso, ya sea en la consignación o en la promoción durante la instrucción, la solicitud de medidas de aseguramiento de aquellos bienes que constituyan objeto o instrumento o producto del delito, o aun de bienes que siendo ejenos a la acción inculpada, sean susceptibles de embargo por hallarse en el patrimonio del presunto responsable.

La petición de Reparación del Daño, habrá de ser reiterada en el pliego de conclusiones acusatorias, juntamente con la aplicación de otras penas que en su caso correspondan.

Tratándose de la responsabilidad de terceros por Reparación del Daño resultante del delito, se le da el carácter de responsabilidad civil; es decir, solamente puede declararse a instancia de la parte que tenga derecho a reclamarla, mediante demanda ad hoc contra las personas específicamente señaladas en el artículo 32 del Código Penal.

Artículo 35. El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorratea entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Si no se logra hacer efectivo el importe total de la sanción pecuniaria; es decir multa y la Reparación del Daño, se cubrirá de preferencia la Reparación del Daño y en su caso se aplicará a prorratea entre los ofendidos; si la parte ofendida renuncia a la reparación su importe se aplicará al Estado.

Artículo 36. Cuando varias personas cometan el delito, el Juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

Habiendo varios responsables del delito, la deuda por la reparación del daño se considera como mancomunada y solidaria.

Artículo 37. La Reparación del Daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación causa ejecutoria, el Tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y esta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-activo, notificando de ella a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

El cobro de la Reparación del Daño, se hará efectivo en la misma forma que la multa. El Ministerio Público solicitará de los Tribunales, que se envíe a la autoridad fiscal que corresponda copia autorizada de la sentencia en que se condene a la sanción pecuniaria, para que se haga efectivo su importe, y que efectuado, que sea el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, la autoridad fiscal, dentro del improrrogable término de tres días pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del Tribunal, el que hará comparecer a quién tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediatamente de su importe.

Artículo 38. Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Si no alcanza a cubrir la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falta.

Artículo 39. El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quién corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso". 24

La autoridad a quién corresponda el cobro de la sanción pecuniaria podrá fijar plazos para el pago: de ciento veinte días para pagarlo por tercias partes, si no excediere de treinta veces el salario mínimo, siempre que el obligado compruebe estar impibilitado de hacerlo en menor tiempo y que dé garantía suficiente a juicio de la autoridad ejecutora; y hasta de seis meses para que se haga por tercias partes, con las condiciones antes señaladas, si la obligación excede de treinta veces el salario mínimo.

24 Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. p. 10 - 13.

CAPITULO IV.

1. ANALISIS DEL ARTICULO 30 DEL CODIGO PENAL

1.1 La Reparación de la Cosa Obtenida.

1.2 El Pago del Precio de la misma.

1.3 La Indemnización del Daño Material.

1.4 La Indemnización del Daño Moral.

**1.5 Pago de los Tratamientos curativos que,
como consecuencia del delito, sean ne -
cesarios.**

**1.6 El Resarcimiento de los Perjuicios Oca -
sionados.**

1. ANALISIS DEL ARTICULO 30 DEL CODIGO PENAL

Toca ahora el análisis de nuestro tema, La Reparación del Daño, del cual se desprende un sin número de situaciones, que al momento de su aplicación práctica resultan verdaderamente complicadas, toda vez que en ocasiones las cosas no pueden volver a su estado natural que guardaban hasta antes de que se ocasionara el delito. En otros casos resulta en la mayoría de las veces prácticamente imposible el pago del precio de los mismos, ya sea por que el daño no es reparable o bien porque su cuantía o valoración no constituye propiamente una cabal reparación.

La Reparación del Daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes o en el pago del precio de ellos, o en la indemnización del daño material y moral causados a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la Ley, así sea total el estado de insolvencia del responsable del delito.

De acuerdo a nuestra Legislación Penal vigente, el delito origina generalmente, una acción penal, cuyo ejercicio compete al Estado por la lesión al bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible; otra de carácter civil, es decir de índole patrimonial, susceptible de ser ejercitada por el ofendido o por sus causahabientes.

El ejercicio de la acción penal se reserva única y exclusivamente al Ministerio Público, aún para efectos de demandar el pago de la Reparación del Daño que deba ser hecha por el delincuente, debe ser solicitada por el Ministerio Público, y el ofendido por el delito únicamente podrá coadyubar con el mismo.

"La persona ofendida por el delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor todos los datos que conduzcan a establecer la cul -

pabilidad del acusado y a justificar la Reparación del Daño". 25

"La persona ofendida por el delito no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al Juzgador por conducto de éste o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de La Reparación del Daño y Perjuicio". 26

"En el escrito que inicie el incidente de Reparación del Daño, se expresarán sucintamente y numerados los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijara con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda". 27

Cuando la persona interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el párrafo anterior, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirlo por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los Tribunales del mismo orden.

"La Reparación del Daño comprende:

- I. La Restitución de la Cosa Obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La Indemnización del Daño Material y Moral causados, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

25 Ibidem. p. 327.

26 Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Themis, S.A. DE C.V. México. 1992. Artículo 141. p. 218.

27 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Themis, S.A. DE C.V. México. 1992. Artículo 534. p. 433.

III. El Resarcimiento de los Perjuicios Ocasionados". 28

1.1 La Restitución de la Cosa Obtenida.

La Restitución consiste en la obligación de devolver la cosa obtenida ilícitamente con sus accesorios y derechos, por ende, comprende el que la cosa sea devuelta. Además que sea devuelta en el estado o situación que se encontraba con antelación del momento en que se causó el daño.

Podemos afirmar que la Restitución consiste en la reintegración de cosa o, y bienes, al estado que tenían antes de la violación a la Ley. O bien de alguna otra de las mismas características.

Esta forma de cumplimiento de la Reparación del Daño es ideal; ideal porque el que sufre un daño, solo puede verlo justamente reparado con el simple hecho, de que la cosa o bien se le restituya en el estado en que se encontraba con anterioridad del momento en que se produjo el daño o la lesión.

Así quién sufrió la pérdida de un predio, quedara satisfecho con la devolución del mismo; quién fué privado de su automóvil, le sera devuelto el mismo o en su caso otro de las mismas características.

En otras ocasiones la cosa ha sufrido algún deterioro, en éste caso el hecho de restituirla aún cuando ésta se encuentra reparada no resulta del todo justa, pues la cosa de cualquier forma perdió su naturaleza, en tal situación se ha tratado de establecer una reparación a dichos menoscabos, mediante el pago del perjuicio causado a la cosa. O bien el pago del precio de la misma.

Con el pago del precio encontramos que la esencia de la Reparación del Daño resulta injusta y sumamente complicada, toda vez que ésta se fijara de acuerdo al valor intrínseco de la misma al momento y al lugar en que se causó el daño, de tal forma que con el pago del precio el ofendido del daño, no podra -

28 Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Artículo 30. p. 10.

adquirir otra cosa igual o al menos similar.

1.2 El Pago del Precio de la misma.

Ya hemos anotado lo injusto y complicado, que resulta en la práctica La Reparación del Daño causado, cuando el bien o la cosa a sufrido daños irreparables o se ha destruido totalmente. En tal caso se ha tratado de establecer una Reparación del Daño Material y Moral adecuados al perjuicio causado.

Decimos que es injusto el pago del precio de la cosa, porque éste se fijará de acuerdo con su valor intrínseco en el momento y lugar en que se causo el daño. Valor que resulta perjudicial dada la diferencia con el valor comercial de la misma.

Nuestro Código Civil vigente nos señala en su artículo 2062. "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido". 29

Conforme a lo anterior podemos concluir que el pago del precio de la misma, es la entrega de una suma de dinero.

Gutiérrez y González señala: "Toda entrega de una suma de dinero para cubrir una obligación, que tiene por objeto cubrir ese bien, es pago; pero no todo pago consiste en entregar una suma de dinero". 30

En principio, se debe pagar el objeto mismo de la obligación; la obligación se paga cumpliéndola, y por lo mismo si el objeto de la obligación consiste en el pago del precio de la misma, se cumple pagándola.

29 Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. Op. Cit. pp. 287 - 290.

30 GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de Las Obligaciones. Quinta Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1980. p. 654.

En tal virtud nuestro Código Penal, trata de comprender en su *Artículo 30*, todos los daños y perjuicios que pudiere causar un delito, comprendiendo no sólo la Restitución de la cosa o el Pago de su precio, sino también el daño o perjuicio causado, es decir una Indemnización tanto Material, como Moral del perjuicio ocasionado.

La práctica judicial ha revelado, que la situación del ofendido aún no halla una adecuada protección legal dentro del proceso penal, siendo la causa principal de ésta, que la Ley no le otorga a dicho sujeto procesal la calidad de parte en el proceso, sino condiciona su intervención a coadyuvante del Ministerio Público, sometimiento que muchas veces resulta nulo frente a la **defensa de sus derechos**.

La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la Reparación del Daño". 31

"La persona ofendida por el delito no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador por conducto de éste o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la Reparación del Daño y Perjuicio". 32

Fuera de los casos en que el interesado, coadyuva con el Ministerio Público, aportando al representante social, elementos probatorios de los daños y perjuicios; de su cuantía y de su legitimación, que le asiste para cobrarlos, el Ministerio Público, Local o Federal, usualmente descuida reafirmar adecuada -

31 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Op. Cit. Artículo 9.
p. 327.

32 Código Federal de Procedimientos Penales. Op. Cit. Artículo 141.p.218.

mente con pruebas el importante aspecto de la acción penal concerniente a la Reparación del Daño, siendo por ello frecuente que en sentencias condenatorias, la sanción no comprenda la Reparación del Daño, ya que la ausencia de pruebas sobre su cuantificación en dinero conducen a la absolución de la misma; en otros casos nuestro Representante Social, Local o Federal, a quién incumbe exigir la Reparación del Daño, lo ha adoptado como una simple letanía en sus conclusiones, pues sólo se concreta a decir: se le concede o se le condena al procesado o sentenciado al pago de La Reparación del Daño. Sin preocuparse durante el procedimiento si este daño se comprobó o no, sin expresar en que debe consistir este o como debe de pagarse.

Nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconociendo, que el interés es el resorte de toda actividad humana, y confrontando a su vez la repetida apatía del Ministerio Público, en lo concerniente a el reclamo sobre La Reparación del Daño, admite a tales damnificados como partes, respecto de la misma, en los Juicios de Amparo.

1.3 La Indemnización del Daño Material.

La Indemnización del Daño Material comprende el pago de los daños y perjuicios causados por el delito al modificar una situación jurídica existente, por tanto, es aquél que recae sobre el patrimonio, sea directamente en las cosas o bienes que lo componen, o como consecuencia de un daño causado a la persona misma, en sus derechos o facultades. Así, el que recae en los bienes económicos destruidos o deteriorados; como, por efecto de la incapacidad sobrevenida a la víctima, como consecuencia de el daño a su salud o a su integridad corporal.

La cuantificación del daño resulta de la comparación entre la situación anterior al delito y la resultante de el. El daño material representa la cuantificación pecuniaria de la diferencia entre ambas situaciones, diferencia -

que debe ser probada en autos, a los tribunales correspondiera valorar el juicio pericial y resolver sobre la obligación de pago por parte del delincuente, según el caso y las circunstancias económicas del mismo, a fin de que la indemnización sea equitativa.

Para Gutiérrez y González, "Daño debe entenderse la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona, por conductas lícitas o ilícitas de otra persona, o personas bajo su custodia, o por cosas que posee este y que la Ley considera para responsabilizar a su autor, y que por perjuicio se entiende la privación de cualquier ganancia lícita que debiera de haberse obtenido, de no haberse generado la conducta ilícita o lícita de otra persona, o personas bajo su custodia, o cosas que posee, y que la Ley considera para responsabilizarla". 33.

Así, la Indemnización del Daño Material, comprendera los daños y perjuicios; es decir, la pérdida o menoscabo sufridos en el patrimonio del ofendido por el delito, así como la privación de cualquier ganancia lícita que debiere haberse obtenido.

"Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiere haberse obtenido..." 34

El Daño Material, en suma, es la pérdida o menoscabo del patrimonio, como conjunto de valores económicos, y que, por tanto, es susceptible de apreciación pecuniaria.

33 GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Op. -
Cit. p. 608.

34 Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la Re -
pública en materia Federal. Op. Cit. Artículos 2108-2109. p. 317.

En este rubro se comprende los perjuicios producidos en los valores patrimoniales existentes, como también, los que afectan las facultades o aptitudes de la persona, considerados como fuentes de futuras ganancias económicas e inclusive los que resulten de la lesión del honor o de los sentimientos, en la medida en que ello repercute sobre la capacidad de trabajo.

1.4 La Indemnización del Daño Moral.

La existencia de un Daño es una condición **SINE QUA NON** de responsabilidad, pues es evidente que para que exista la obligación de reparar, es necesario que se cause un daño.

La Jurisprudencia es unánime en declarar que no puede haber responsabilidad sin daño, puesto que se trata de reparar, debe haber algo que reparar.

"REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA. Sólo puede condenarse al pago de la Reparación del Daño, si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del Daño Material o Moral que causó el delito cometido". ³⁵

Aún la tentativa es punible en el campo del Derecho Penal. "Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". ³⁶

³⁵ PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Décimo segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. p. 208.

³⁶ Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. - México. 1994. Artículo 12. p. 3 - 4.

Es esta conducta punible, cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un hecho delictivo, aún que éste no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente.

Hemos dicho que el daño puede ser material, es decir todo menoscabo sufrido en el patrimonio, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho.

Daño Material. "El que recae sobre cosas u objetos perceptibles por los sentidos. El perjuicio patrimonial fácilmente apreciable". 37

Pero el perjuicio sufrido puede ser, según los casos, de naturaleza muy diversa. Ora afecta a la víctima pecuniariamente y se traduce en una disminución del patrimonio. Ora por el contrario no implica pérdida en dinero y la víctima se ve afectada en su integridad física; o bien la víctima se ve afectada en su honor, en sus afectos, es decir existe un daño moral.

Que es Daño Moral? "Lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos, por acción culpable o dolosa de otro". 38. O el menoscabo en los sentimientos y por lo tanto, insusceptible de apreciación pecuniaria. Consistente en el desmedro o desconsideración que el agravio puede causar en la persona agraviada, o los padecimientos físicos, la pena moral..., en suma todo sufrimiento o dolor que se padece independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial". 39.

37 CABANELAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21 - Edición. Editorial Heliasta. Tomo III. D - E. Buenos Aires.1981.p. 7.

38 Ibidem. p. 7.

39 GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. Abeledo - Perrot. Op. Cit. p. 610.

Nuestro Código Civil nos señala: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegalmente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas..." 40

Se ha discutido en el derecho si debe haber Reparación por el Daño Moral. En términos generales se ha considerado que los valores espirituales de la persona una vez que han sido lesionados, jamás podrán ser devueltos a su estado primitivo, cualquiera que sea la protección jurídica que se le conceda y la sanción que se imponga por el daño moral causado. Ahora bien, nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal establece: "La Reparación del Daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios". 41

A la letra de nuestra presente Ley, es obvio que si la reparación se entiende, como el restablecimiento de la situación anterior a él, es evidente que no podrá lograrse tal resultado tratándose de daños morales.

Ante la imposibilidad de reparar los valores espirituales lesionados o el dolor causado por un hecho ilícito, al herir los sentimientos o las afecciones de una persona, especialmente por la pérdida de los seres queridos, el derecho no ha encontrado otra forma de lograr una satisfacción para la víctima o sus herederos, y una sanción para el culpable, que condenarlo a el pago de una can

40 Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Op. Cit. Artículo 1916. p. 288.

41 Ibidem. Artículo 1915. p. 287.

tividad de dinero, independientemente de la respectiva responsabilidad penal en que hubiere incurrido. Si bien es cierto se trata de una satisfacción muy imperfecta y que jamás podrá alcanzarse la reparación total como ocurre tratándose de daños materiales; también es cierto que sería injusto que ante la imposibilidad de alcanzar ese resultado, la víctima quedase desamparada. Aquí la indemnización representa un papel diferente, no de equivalencia sino de compensación o satisfacción: no se trata, en efecto, de poner precio al dolor o a los sentimientos, pues nada de ésto puede tener equivalencia en dinero, sino de suministrar una compensación a quién ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas.

Los daños morales no pueden valorarse en peso y medida, su repercusión económica no es posible medirlo y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio del dolor, de una honra, de una vergüenza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización, tomando en cuenta, conforme al Artículo 31 del Código Penal, la naturaleza del daño que sea preciso reparar, la capacidad económica del responsable y las demás constancias que obren en el proceso.

1.5 Pago de los Tratamientos Curativos, que como consecuencia del Delito sean necesarios.

De acuerdo con nuestro Código Penal, La Reparación del Daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago del precio, así como la indemnización, no sólo del daño material, sino también del daño moral, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En tal virtud, como partimos del supuesto de una lesión que no produce la muerte,

es evidente que dentro de los daños causados, jurídicamente deben comprenderse

aquéllos que necesariamente se realizarán para la recuperación física de la víctima. Así que, si la víctima del delito a sufrido daños físicos, que ameriten los servicios de profesionales médicos, indudablemente formaran parte de La Reparación del Daño, estando obligado a cubrir el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito sean necesarios, especialmente tratándose de lesiones deformantes o que deja cicatriz en el rostro o en otra parte del cuerpo, cuando la belleza corporal o fisonómica tiene relevancia en su trabajo: así por ejemplo, si se trata de una actriz o modelo, el juez deberá determinar la cuantía de la indemnización, acorde con el dictamen médico respectivo.

1.6 El Resarcimiento de los Perjuicios Ocasionados.

Indemnizar es dejar sin daño, es volver las cosas al estado que tenían antes del daño, soóo que no sea posible volver las cosas al estado que guardaban, entonces se paga en dinero el importe de los daños y perjuicios ocasionados. Esto es, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener.

Todo el que ejecute un hecho que por su culpa o negligencia ocasione un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio, las obligaciones que de ellos nacen no sólo comprenden la indemnización de pérdidas e intereses, sino también del agravio moral que el delito hiciere sufrir a la persona, molestándola en su seguridad personal o en el goce de sus bienes , o hiriendo sus sentimietnos legítimos.

Los perjuicios deben ser consecuencia directa del ilícito cometido. En efecto el resarcimiento de los perjuicios ocasionados deben ser consecuencia directa del acto que le dió origen.

Nuestro Código Penal vigente en el Distrito Federal establece: "La Repara -

ción del daño comprende el resarcimiento de los perjuicios ocasionados". 42

Para Gutiérrez y González "Perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiere de haberse obtenido, de no haberse generado la conducta lícita o ilícita de otra persona o el hecho de la cosa que ésta posee, o persona bajo su custodia, y que la Ley considera para responsabilizarla". 43

Así por ejemplo, quién va manejando su automóvil, pierde el control del mismo, y lo estrella contra un taxi, causándole fuerte daño que lo imposibilita para prestar su servicio; se queda obligado en vista de esa conducta al pago de los daños y perjuicios que produce.

Daños representados por el desperfecto de los vehículos y después por lo que debe cubrir por la reparación de los mismos, amén de los daños físicos ocasionados. Y perjuicio por la privación de la ganancia lícita que dejare de obtener por el servicio público que presta durante su compostura. Porque, quién hace un mal no sólo debe resarcir el daño que directamente ha causado, sino también los perjuicios que fuere una consecuencia inmediata de su acción.

El Derecho impone al autor, del hecho ilícito, como es obvio, la obligación de responder por todas las consecuencias que de cualquier modo hayan derivado de su actuar delictivo, pero consideramos que semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la actividad individual y de los intereses de la sociedad misma, y que el derecho trata de regular y favorecer. De aquí la necesidad de establecer los límites de esta responsabilidad, concluyendo, que -

42 Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Artículo 30. Fracción III. p.

43 GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Op. Cit. p. 461.

el resarcimiento de los perjuicios ocasionados se integran plenamente en el pago del daño material y moral señalados con anterioridad, toda vez que ellos comprenden la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del ofendido por el delito, así como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido de no haber ocurrido el siniestro.

CAPITULO V. DE LA RESPONSABILIDAD.

1. RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE FRENTE A LA ABSOLUCION DEL PROCESADO, EN CUANTO A LA REPARACION DEL DAÑO.

1.1. ¿ Cuándo hay Dolo?

1.2. ¿ Cuándo hay Culpa?

1.3. ¿ Quién puede exigirla?

1.4. Tiempo en que se solicita.

1.4.1 Reparación del Daño a cargo del delincuente.

1.4.2 Reparación del Daño a cargo de Terceros.

1.5. ¿ Quién debe cumplirla?

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Civil.

2.2. Penal.

1. RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE FRENTE A LA ABSOLUCION DEL PROCESADO, EN CUANTO A LA REPARACION DEL DAÑO.

El interés público es el bien común necesario a la vida humana. El orden público compete exclusivamente al Estado. El Estado como ente soberano sujeto de derechos y obligaciones, debe tutelar a la sociedad, impartiendo justicia pronta y equitativamente, resarciendo a su vez, sus errores, si no completa y plenamente, si en todo lo que esté al alcance de sus posibilidades.

Se ha dicho que errar es de humanos y el Estado, al igual que sus órganos se encuentra representado por un hombre común y corriente; un hombre que tal vez, a dedicado su vida al estudio y le ha sido brindada la oportunidad de decidir, de inclinar la balanza hacia donde cree que es la verdad y la justicia, pero no es infalible de caer en el error situación que resulta preocupante, pero más lo es el hecho de que esos errores no sean subsanados o al menos indemnizados.

La Administración Pública, como persona jurídica, necesita actuar por medio de sus órganos representativos. No se concibe su actividad de otra forma. De ahí que sólo a través de la actuación de esos órganos (Funcionarios, Autoridades, Empleados), pueda generarse para el Estado la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados.

Originalmente el Estado respondera solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

"Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a -

una indemnización a cargo del Estado". 44

El error judicial, deberá entenderse, como toda decisión o resolución, dictada por los órganos de la Administración de Justicia, equivocadas o injustas, pero el error debe ser patente, manifiesto e indudable, de un modo objetivo y no tan sólo a ojos de quiénes fueron parte o se sienten perjudicados, pudiendo agregar que dicho error puede ser fáctico o jurídico, teniendo indevidamente por probados determinados hechos o desconociendo o ignorando las normas legales aplicables o incurriendo en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas. Esta indemnización debe aplicarse a quiénes después de haber sufrido prisión preventiva sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se hayan causado daños y perjuicios. La cuantía de la indemnización, en su caso, se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que hayan producido.

Pero no solamente el Estado por conducto de sus órganos representativos incurre en responsabilidad por error, dolo o culpa, sino de igual forma quiénes presentan sus denuncias, acusaciones o querellas en forma calumniosa o temeraria.

Nuestra Carta Magna nos indica que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sin que procesa denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la Ley castigue con pena corporal.

* No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito, sancionando cuando menos con pena privativa de liber-

44 SANTOS BRIZ, Jaime. La Responsabilidad Civil. Sexta Edición. Editorial Montecorro, S.A. Madrid, España. 1991. p. 775.

tad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado..." 45

Denunciar es dar aviso de algo, En nuestro campo es dar parte o aviso a la autoridad competente, sobre un hecho que se tiene por delito, el cual se ha presenciado o se tiene conocimiento verídico del mismo.

"La denuncia es la noticia que da cualquier persona a la autoridad competente sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible de oficio. Esa denuncia puede provenir tanto de la víctima del delito como de un tercero, de un particular o de un empleado o funcionario público, de un procesado, de un reo de un nacional o de un extranjero, de un mayor o de un menor de edad, e incluso del propio autor del delito". 46

La denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos.

"Querrela es la noticia que dan las personas limitativamente facultadas a la autoridad competente, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible a petición de parte, expresando su voluntad de que se persiga penalmente". 47

La querrela es una condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, no como una condición de derecho sustantivo, sino como manifestación de la voluntad del sujeto pasivo del delito, a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal.

Que una ofensa no sea punible, sino a querrela de parte significativa que de-

45 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo 16.

46 ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. p. 15.

47 Idem.

pende en primer lugar del juicio del ofendido su castigo, no en el sentido de que tal juicio sea suficiente, sino en el de que es necesaria la declaración de voluntad dirigida al titular del órgano jurisdiccional para que éste inicie el procedimiento penal respectivo.

Sobre el particular Sergio García Ramírez señala: "La ampliación del ámbito de delitos perseguibles por querrela necesaria significa el reconocimiento de que los hombres puedan llegar, tratándose de ciertos bienes, a razonables fórmulas de solución particular que logren el doble objetivo de que se repare el daño causado y de que no tenga que acudir a la retribución punitiva". 48

Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito: "Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quién se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela". 49

La obligación de los denunciantes o querellantes es nota importante, respecto de su honestidad, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurrirán los que dclaran falsamente.

"Se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa, o ambas sanciones, a juicio del juez:

48 GARCIA RAMIREZ, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. Segunda - Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1993. p. 274.

49 Código Federal de Procedimientos Penales. Op. Cit. Artículo 118.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

I. Al que imputare a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quién se imputa;

II. Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor impute un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

III. Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél". 50

Además de las sanciones mencionadas con anterioridad, el denunciante o querellante incurre en las denominadas sanciones contra la personalidad.

"El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa, o ambas sanciones, a juicio del juez.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la Ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien". 51

Los derechos al honor y la reputación encuentran su fundamento legal en nuestra Legislación Civil, señalándose a favor del afectado, independientemente de que haya causado un daño material, una indemnización

50 Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Artículo 356. p. 98.

51 Idem. Artículo 350. p. 96.

a título de reparación moral, quedando al arbitrio del juzgador, el cual deberá tener en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, y las demás circunstancias del caso.

"REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DE LA. El artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al exigir como requisito indispensable la capacidad económica del inculpado, se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral, dado que en este respecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño material, cuyo monto se encuentra debidamente acreditado en autos, tanto con el dictamen pericial sobre el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestren los gastos erogados por los ofendidos con motivo del delito, que hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, si se tiene en cuenta sobre todo que la reparación del daño es una pena pública y que el condenado a cubrirla puede posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin".⁵²

1.1 ¿ Cuándo hay Dolo?

El ser humano por regla general, tiene conciencia normal o precisa de la ilicitud de su conducta y percibe que ésta puede serle reprochable. La responsabilidad del hombre se obtiene no sólo del conocimiento técnico y preciso de nuestro derecho sino también por la divulgación que alcanzan los -

⁵² CORTES IBARRA, Miguel Angel. Derecho Penal. Parte general. Tercera Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1987. p. 511.

conceptos básicos de la vida social, sea éste como fruto del sentido moral, sea - éste como fruto del sentido jurídico. De suerte que resulta indudable que el hombre más rudimentario sabe que no es lícito matar, dañar, calumniar, etc. Por ende no hacer a otro lo que no se quiere para sí propio.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal, nos señala: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley..."⁵³

Tradicionalmente, el dolo, se ha considerado, como la principal forma de culpabilidad, constituye a la vez la base para la existencia de diversas teorías encaminadas a la formulación de su concepto. Teorías que no analizaremos dada la gran diversidad de autores que de avocán a su estudio; baste saber, que actúa dolosamente, no sólo quién quiere el resultado o daño, sino quién, sin quererlo, lo acepta, por habérselo representado mentalmente y ser consecuencia normal de la conducta realizada.

El sujeto, para realizar el hecho típico, debe conocerlo en todas sus circunstancias, conocer que al presentar una denuncia, querrela o requerimiento, iniciará la acción de la justicia, la cual probablemente concluya con la detención y consignación del inculpado. Así, quién dispara sobre su víctima lo hace para lesionarla; que quién priva de la vida a otro, comete el delito de homicidio; que comete el delito de robo, quién se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento del legítimo dueño; que quienquiera que, con denuncia o querrela, diriga a la autoridad judicial competente, la inculpación de un delito contra alguien a quién sabe inocente, o simule a cargo de él las huellas de un delito, incurrirá en el ilícito penal de ca -

⁵³ Ibidem. Artículo 9, Primer Párrafo. p. 3 .

lumnia.

Con los presupuestos anteriores, podemos determinar que el dolo es una voluntad de contenido típico a virtud de propia decisión, independientemente del conocimiento que el sujeto tenga de la tipicidad y de la antijuridicidad de su acción, lo importante es el contenido de la voluntad y no la conciencia de la tipicidad o de la antijuridicidad; ésto no quiere decir que el conocimiento sea riguroso, pues caeríamos en lo absurdo de los tecnicismos de pleno conocimiento; es decir, lo fundamental es si se quería o no realizar el hecho típico.

Hay sin embargo, dentro de las conductas delictivas varias clases de dolo:

Dolo Directo, se presenta cuando existe coincidencia entre lo propuesto por la voluntad y el o los resultados causados.

Dolo Indirecto, cuando el agente sabe y comprende que la realización de su conducta estará ligada a la producción necesaria de otros resultados punibles, sin embargo, no retrocede en su actuar con tal de llevar al cabo el propósito rector de su conducta.

Dolo Indeterminado, cuando el sujeto activo, con fines ulteriores, no se propone causar determinado daño, sino solo producir los que resulten sin definirlos en la mente.

Dolo Eventual, cuando el agente se le presenta la posibilidad o eventualidad de un resultado que no pretende ni desea, pero conciente lo acepta, desde el momento que no retrocede, ni desiste en realizar su conducta, produciendo así el evento no deseado, pero en definitiva aceptado.

Ahora bién, la voluntad en el dolo abarca la conducta, de acción ó de omisión, más el resultado, de manera que si la voluntad en la conducta consiste en querer realizar la acción ó la omisión, la voluntad en el dolo es querer también el resultado.

"En el homicidio, la conducta consistirá en querer realizar la acción (disparar = movimiento corporal) o la omisión (no dar al enfermo el medicamento prescrito = inactividad), más el querer o aceptar el producir la muerte, que se sabe consecuencia de la propia acción u omisión". 54

En la calumnía son tres las formas típicas que pueden revestir el delito, acorde con nuestro Código Penal vigente:

- I. "Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona a quién se imputa;
- II. Al que presente denuncias, quejas ó acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente ó que aquél no se ha cometido, y
- III. Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios ó presunciones de responsabilidad". 55

Son conductas típicas del delito de calumnía, según nuestro Código Penal, todas aquéllas, que por medio de expresiones verbales, escritas ó bien maniobras simuladas de presunciones ó indicios, que se imputen ó atribuyan a otro, en la comisión de un hecho determinado y calificado como delito. Extendiéndose para todas aquéllas en que él autor imputare un delito a persona determinada, sabiendo que éste es inocente ó que aquél no se ha cometido. Tal acontece, tratándose de los delitos que se persigen sólo a instancia de parte.

54 PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal. Op. Cit. p.392.

55 Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Artículo 356. p. 98.

1.2 ¿ Cuándo hay Culpa?

"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible ó previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales". ⁵⁶

La Culpa, al igual que el dolo, es una actitud contraria al deber, y, por lo tanto, reprobable de la voluntad. El sujeto tenía la posibilidad y el deber de ser cuidadoso y atento, pero ha actuado sin considerar los intereses ajenos; es decir, con imprudencia, negligencia ó impericia.

"Prever significa proyectar un juicio en el porvenir, pronosticando que de nuestra conducta se seguirá determinado resultado. La previsibilidad consiste en la posibilidad genérica que un hombre de mediana inteligencia y cultura, en un lugar dado y en determinado momento histórico, tiene para prever el resultado como consecuencia de su propia conducta". ⁵⁷

La imprevisión del resultado radica en la secuencia normal ó regular de los hechos, le era debido evitar el daño por ser previsible y evitable, habiéndole bastado observar principios de cuidado, de atención ó de reflexión. De aquí, que la imprudencia y la negligencia constituyen básicos conceptos en la construcción de la culpa. Quién realiza una conducta imprudente ó negligente produciendo un daño, actúa sin previsión, pues si hubiera observado las normas que dicta la reflexión, el cuidado, la atención, que en esas circunstancias imponían su exigencia, el agente hubiera previsto el resultado y consecuentemente lo hubiera evitado.

⁵⁶ Ibidem. Artículo 9. p. 3.

⁵⁷ ALTAVILLA, Enrico. La Culpa. Cuarta Edición. Editorial Temis, S.A. Bogota, - Colombia. 1987. p. 2.

La imprudencia consiste en obrar con ligereza, precipitación, temeridad, inobservando las reglas de cautela que la experiencia de la vida nos enseña, para evitar ocasionar daños en perjuicio de terceros. Así se considera si el agente dispara sobre la víctima por el simple gusto de darle un susto ó jugarle una broma, al ser conciente la culpa por ser previsible la causación del resultado aún cuando no querido, al forjarse el sujeto la esperanza de que no se produciría, ya que es evidente el grave peligro que entraña el descargue de las armas de fuego y la frecuencia con que se realiza en nuestro medio.

Negligencia, por el contrario, es descuido, indolencia, pereza psíquica; omisión de observar aquéllos actos evitatorios del resultado lesivo. Es el caso de la enfermera, que encontrándose en turno, se duerme, dejando así de administrar al enfermo el vital medicamento.

La impericia es la falta de aptitud en el desempeño de una profesión, arte u oficio ó actividad cualquiera,, ésto es, la deficiencia técnica originante de resultados dañosos por parte de quién carece de la preparación debida. Siendo evidente el riesgo objetivo de los vehículos de motores de explosión, debido a su complicado mecanismo, en que es factible que falle alguno de sus sistemas (frenos, suspensión, dirección, etc.), obliga ineludiblemente a que el conductor conserve expeditas sus aptitudes y facultades mentales para evitar percances, por lo que si maneja sin haber dormido la noche precedente y además ingiere bebidas alcoholizadas que le causen somnolencia, es indudable que al dormirse sobre el volante, perdiendo el control de su vehículo, dió lugar a que se volcara, con pérdida de vidas humanas, lesiones y daños.

No existe responsabilidad sin culpa; es decir, no es posible concebir la sanción sin la culpa. Cuando una fuerza causa un perjuicio material ó moral a las personas que encuentra en su camino, ¿ no es, él que la ha desencadenado en propio interés, ó si no lo ha querido, ó si queriendo la acción u omisión, pero

no el resultado, tomando las precauciones debidas, quién debe responder definitivamente del daño causado, y no la víctima quién completamente extraña a esa fuerza, sufrió previamente sus resultados?.

En general todo daño puede causarse por Dolo ó Culpa. Así, si se interpone demanda premeditadamente ó por malicia, deberá ser castigado penalmente y condenado además a la Reparación del Daño y Perjuicio que hubiere ocasionado. Si lo hubiere hecho sin malicia, pero por culpa o imprudencia, aunque no incurra en el delito de calumnía, deberá ser también condenado a la indemnización de daños y perjuicios; pues aunque, se dice que los hombres están expuestos a errar, es mucho más justo que el mal de la imprudencia, negligencia ó descuido recaiga sobre el que lo cometió.

1.3 ¿ Quién puede exigirla?

"Tienen derecho a la Reparación del Daño en el siguiente orden:

- 1o. El ofendido.
- 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite ó el concubinario ó concubinaria, y los hijos menores de edad;
- 3o. A falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él, al momento del fallecimiento". ^{ss}

La Reparación del Daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

Al tratar como pena pública la Reparación del Daño a cargo del autor de un hecho delictuoso, el legislador de 1931 atendió fundamentalmente a los fines de la defensa social que en interés de la colectividad reclama incorporar en la san -

^{ss} Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Artículo 30 bis. p. 10 .

ción la pena de reparación y proteger a los ofendidos tanto en el aspecto de establecer una vía más fácil; la mera tramitación del proceso en sus faces cognitivas y de juicio, como en el de encargar al Ministerio Público, que en el ejercicio de la acción penal incluya la petición correspondiente, petición que involucrará en su caso, ya sea en la consignación ó en promoción durante la instrucción, la solicitud de medidas de aseguramiento de aquéllos bienes que constituyan objeto, instrumento ó producto del delito, ó aún de bienes que siendo ajenos a la acción incriminada, sean susceptibles de embargo por hallarse en el patrimonio del presunto responsable.

“Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto: Pedir la Reparación del Daño en los términos especificados en el Código Penal”. ⁵⁹

“Cuando haya temor fundado de que el obligado a la Reparación del Daño oculte ó enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público ó el ofendido, en su caso, podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes”. ⁶⁰

La práctica judicial ha demostrado, que la situación del ofendido aún no ha encontrado protección legal dentro del proceso penal, siendo la causa principal de ésto, que la Ley no otorga a dicho sujeto procesal la calidad de parte en el proceso, sino condiciona su intervención, al de constituirse en coadyuvante del Ministerio Público.

“La persona ofendida por el delito no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador por conducto de éste ó directamente, todos los elementos que tenga y que conduz -

⁵⁹ Código de Procedimientos Penales. Op. Cit. Artículo 2, Fracción II. p. 325.

⁶⁰ Ibidem. Artículo 35. p. 333.

can a comprobar la procedencia y monto de la Reparación del Daño y Perjuicio”.

61.

Fuera de los casos en que el ofendido, utilizando este camino, se ocupa de aportar al representante social elementos probatorios de los daños y perjuicios, de su cuantía y de la legitimación que le asiste para cobrarlos, el Ministerio Público Común ó Federal, usualmente descuida elementar con pruebas adecuadas el importante aspecto de la acción penal concerniente a la reparación del daño, siendo por ello frecuente que en sentencias condenatorias la sanción no comprenda la reparación de referencia, ya que la ausencia de pruebas sobre su existencia y cuantificación en dinero conducen a la absolución en tal aspecto.

1.4. Tiempo en que se solicita.

La Reparación del Daño, que deba ser hecha por el delincuente, constituye pena pública, sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso; pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de lo penal, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales; ó en juicio especial ante los tribunales del orden civil, si se promueve después de fallado el proceso.

1.4.1 Reparación del Daño a cargo del Delincuente.

El resarcimiento del daño causado por el delito forma parte integrante del objeto accesorio del proceso cuando se hace efectivo en bienes del inculcado y su reclamación corresponde, en el procedimiento penal mexicano, al Ministerio Público y no al directamente ofendido, que sólo podrá proporcionarle los datos y pruebas que son necesarios para el fundamento de sus pretensiones. En este caso la Reparación del Daño

tiene el carácter de sanción pública, por lo que debe ser exigida de oficio por el Ministerio Público.

"La Reparación del Daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales". 62

"Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

II. Pedir la Reparación del Daño en los términos especificados en el Código Penal". 63

Al tratar como pena pública la Reparación del Daño a cargo del autor de un hecho delictivos, se atendió fundamentalmente a los fines de la defensa social, que en interés de la sociedad reclama incorporar en la sanción la pena de Reparación del Daño, así como para proteger a los ofendidos del delito, tanto en el aspecto de establecer una vía más fácil. La mera tramitación del proceso en sus facetas cognoscitiva y de juicio, como en el de encargar al órgano persecutor que es el Ministerio Público, que en el ejercicio de la acción penal incluya la petición correspondiente; tal petición involucrará en su caso, ya sea en la consignación o en promoción durante la instrucción, la solicitud de medidas de asegura -

62 Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p.p. 11 - 12.

63 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. -
p. 325.

miento de aquéllos bienes que constituyan objeto o instrumento o producto del delito, o aún de bienes que siendo ajenos a la acción incliminada, sean susceptibles de embargo por hallarse en el patrimonio del presunto responsable.

La petición de Reparación del Daño habrá de ser reiterada en el pliego de conclusiones acusatorias, juntamente con la aplicación de otras penas que en cada caso correspondan.

"En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la Reparación del Daño y Perjuicio, con cita de las Leyes y de la Jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal". ⁶⁴

Una vez, que el juez declara cerrada la instrucción, pondrá la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones.

Exhibidas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes. La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista.

1.5.2 Reparación del Daño a cargo de Terceros.

La acción para exigir de terceros la Reparación del Daño o responsabilidad civil proveniente de un delito y el incidente o juicio en que se ejercita son de naturaleza esencialmente civil, aunque legalmente co-

⁶⁴ Ibidem. Artículo 317. p. 393.

nozca de ellos la jurisdicción penal y, en tal concepto, la demanda debe presentarse antes de que se declare cerrada la instrucción ante el mismo juez que conoce del proceso penal, expresando sucinta y detalladamente, los hechos o circunstancias que hubiesen originado el daño, su cuantía y los conceptos por los que proceda.

Este incidente, se tramitará ante el juez o tribunal del proceso, siempre y cuando éste no se haya cerrado. Se iniciará a través de un escrito, en donde se expresarán los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, fijando con precisión la cuantía de éste, los conceptos por los que proceda la reparación y agregando las pruebas documentales que para estos efectos se tengan.

"La Reparación del Daño que se exiga a tercero, de acuerdo con el Artículo 32 del Código Penal, debe promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción". ⁶⁵

"La acción para exigir la Reparación del Daño a persona distinta del inculpado, de acuerdo con el Artículo 32 del Código Penal, debe ejercitarse por quién tenga derecho a ello ante el tribunal que conozca de lo penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del orden común, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso, sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuera un particular. Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posterior -

⁶⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. - Artículo 532. p. 432.

mente la acción civil ". 66

Recibido el escrito y documentos que se acompañen, se correrá traslado a la parte demandada por un término de tres días; transcurrido el cual se abrirá el incidente a prueba por quince días, en caso de que lo solicite alguna de las partes. No compareciendo el demandado, o transcurrido el período de pruebas, el juez, dentro de tres días oír en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia.

"En el escrito que inicie el incidente se expresarán sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda.

Con el escrito a que se refiere el Artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere.

No compareciendo el demandado, o transcurrido el período de prueba, en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oír en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho -

66 Código Federal de Procedimientos Penales. Op. Cit. Artículo 489. -
p. 302.

días, si en éste, ya se hubiere pronunciado sentencia". 67

Ya hemos referido, que la acción para exigir la Reparación del Daño a persona distinta del inculpado, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos fijados por el Código de Procedimientos Penales, de acuerdo con el Artículo 32 del Código Penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del orden común, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso, sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que la intente sea un particular; o bien, cuando concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público, la competencia corresponde a la jurisdicción civil.

"La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el Artículo 32 del Código Penal, debe ejercitarse por quién tenga derecho a ello ante el tribunal que conozca de lo penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del orden común, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso, sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. Esto último se observará - también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.

Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso, sin que el incidente de Reparación del Daño esté en estado de sentencia,

67 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. -
Artículos 534, 535, 536. p. 433.

continuará conociendo de él, el tribunal ante quién se haya iniciado". ⁶⁸

Es importante destacar: si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta eue el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la Reparación del Daño exigible a persona distinta del inculpado,, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal.

1.5. ¿ Quién debe cumplirla?

***Están obligados a Reparar el Daño en los términos del Artículo 29:**

- I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallen bajo su Patria Potestad;
- II. Los Tutores y los Custodios, por los delitos de los incapacitados - que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los Directores de Internados ó Talleres, que reciban en su esta - blecimiento discípulos ó aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;
- IV. Los Dueños, Empresas ó Encargados de negociaciones ó esta - blecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y arte - sanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
- V. Las Sociedades ó Agrupaciones, por los delitos de sus socios o - gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las Leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan;

⁶⁸ Código Federal de Procedimientos Penales.Op.Cit.Artículo 489. p. 302.

continuará conociendo de él, el tribunal ante quién se haya iniciado". ⁶⁸

Es importante destacar: si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta eue el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la Reparación del Daño exigible a persona distinta del inculpado,, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal.

1.5. ¿ Quién debe cumplirla?

"Están obligados a Reparar el Daño en los términos del Artículo 29:

- I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su Patria Potestad;
- II. Los Tutores y los Custodios, por los delitos de los incapacitados - que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los Directores de Internados ó Talleres, que reciban en su esta - blecimiento discípulos ó aprendices menores de 16 años, por los - delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;
- IV. Los Dueños, Empresas ó Encargados de negociaciones ó esta - blecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y arte - sanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
- V. Las Sociedades ó Agrupaciones, por los delitos de sus socios o - gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las Leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan;

⁶⁸ Código Federal de Procedimientos Penales.Op.Cit.Artículo 489. p. 302.

- VI. Tratándose de la Sociedad Conyugal, cada cónyuge responderá - con sus bienes propios por la Reparación del Daño que cause; y
- VII, El Estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos". ⁶⁹

Tratándose de la Responsabilidad del Daño resultante del delito, indudablemente que quién debe cumplir con la obligación de su pago, lo será, él directamente responsable del mismo, ó bien mediante demanda contra las personas específicamente señaladas en el Artículo 32 de nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Toda denuncia, acusación ó querrela, sea dolosamente ó por culpa, es sin lugar a duda, la que da origen a la acción penal, éstas a su vez traen aparejadas una responsabilidad. Responsabilidad para quién las presenta y para quién conoce de ellas. Pues si bién es cierto que en todos los delitos, ya sea los que se persiguen de oficio, ó los que se persiguen por querrela de parte, es en primer término el Estado por conducto del Ministerio Público, quién ejercita la acción penal y en segundo término el Organo Jurisdiccional quién valora las pruebas, considerando oportuno dictar la formal prisión y en su caso la sentencia definitiva; son los particulares quiénes exitan y promueven la decisión del Organo Jurisdiccional.

El Estado, también es responsable por la valoración errónea de los elementos proporcionados por el demandante ó querellante, así como tiene la obligación de tutelar a la sociedad y procurar justicia, también debe tener la obligación de reparar sus errores, en todo lo que esté a su

⁶⁹ Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Artículo 32. p. 11.

alcance.

Las autoridades no deben dejarse manipular por personas que so pretexto de exigir justicia, carecen de escrúpulos y con tal de obtener sus propósitos realizan imputaciones sin ton ni son, sin embargo no podemos coartar el derecho de solicitar justicia, pero sí podemos exigir en nuestras autoridades una óptima preparación y responsabilidad en sus funciones, de ahí que un error judicial que hubiere podido ser previsible y evitable con un mínimo de atención, no debe dejarse pasar inadvertido, menos aún cuando ese error traé como consecuencia la pérdida de la libertad, amén de que con ello se produce un verdadero caos en la economía e integridad familiar, que en nada se ve beneficiado con una simple sentencia absolutoria. ¿Porqué y hasta cuándo vamos a permitir que gente sin escrúpulos e inepta siga jugando con la libertad del ser humano?. Creo que ya es tiempo de que se Legisle responsablemente respecto de esta Reparación del Daño.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Civil

Responsabilidad Civil proveniente del delito. Si no existe certeza de la culpabilidad puede establecer la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte, es antijurídico pretender que se le condene a la indemnización civil, proveniente de un delito del que no se le ha declarado responsable.

Tomo LXXXVI. Página 1466.

Responsabilidad Civil exigible contra terceros. Juez competente- para conocer de la. Aun cuando de la Responsabilidad Civil exigible contra terceros debiera conocer un Juez Penal, no es forzoso que así

sea, ni es el único que puede conocer de ella; también puede hacerlo un Juez Civil.

3era. Sala. Sexta Epoca. Volumen XLI. Cuarta Parte. Página 136. -
 Amparo Directo 7648/59. Agustín Ladrón de Guevara, 10 de no -
 noviembre de 1960. 4 votos.

Responsabilidad Objetiva, Elementos de la. El Artículo 1913 del Código Civil, consagra la teoría objetiva de la responsabilidad y de él, se desprende que los elementos de la misma son: 1o. que se haga uso de un mecanismo peligroso, 2o. que se cause daño, 3o. que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño y 4o. que no exista culpa inexcusable de la víctima.

Amparo Directo 8908/1966. Ferrocarriles Nacionales de México. Enero 8 de 1968. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas. 3a. Sala. Sexta Epoca. Volumen CXXVII. Cuarta Parte. Página 42.

Responsabilidad Civil Objetiva. Quienes están legitimados para reclamarla. Para exigir la Responsabilidad Objetiva, no es necesario demostrar el entroncamiento con la víctima que fallece, porque el derecho a la indemnización no corresponde al occiso y, por tanto, a sus causahabientes o herederos universales, sino que corresponde a su familia, como ordena el Artículo 1916 del Código Civil, o sea el conjunto de ascendientes, descendientes, esposa, concubina o a quienes hacen vida en común con el finado y a quienes económicamente sostenía.

Amparo Directo 6602/1965. María Jara Juárez. Marzo 11 de 1968. Mayoría 4 votos. Columna CXXIX. Cuarta Parte. Página 74. 3a. Sala. -
Sexta Epoca. Cuarta Parte.

Responsabilidad Civil Objetiva de las Personas Morales. El Artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, al imponer la Responsabilidad del Daño a la persona que hace uso de los mecanismos peligrosos que enumera, indudablemente no se refiere tan sólo a la persona física que los maneja, sino que comprende también a la persona moral que los pone al servicio público.

Tomo LXXXI. Página 3781.

Responsabilidad Objetiva o Riesgo creado. Ilícitud de la Conducta del Agente. Aun cuando el actor base su acción, principalmente, en la conducta ilícita del conductor del vehículo, ello no es óbice para que, en contra del propietario del mismo, se reclame la indemnización derivada de la Responsabilidad Objetiva o Riesgo creado, pues resulta irrelevante que el conductor del vehículo haya obrado o no ilícitamente, ya que la Responsabilidad del objeto peligroso existe independientemente de la noción de culpa o de la posible existencia de el delito; por lo que basta para establecerla considerar que el daño se produjo utilizando el vehículo de su propiedad.

Quinta Epoca. Tomo CXXVII. Página 380. Amparo Directo 5316/54. -
Esther López vda. de Castillo. 5 votos. 3a. Sala. Informe 1980. Segunda parte. Tesis 76. Página 80.

Responsabilidad de Funcionarios provenientes de actos ilícitos. La falta de intención de causar daños no demuestra la ausencia de responsabilidad por los causados. Del Análisis del Artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, que establece la Responsabilidad por Daños y Perjuicios, que se derivan de actos ilícitos, y del numeral 1928, que prevé la responsabilidad subsidiaria del Estado por los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, así como de los demás preceptos relacionados, se infiere que la falta de intención de causar daños no impide que un funcionario público sea responsable de los daños y perjuicios que ocasionalmente con los actos que en el desempeño de sus funciones realice, cuando los mismos sean ilícitos por no estar ajustados a la Constitución y a la Ley, puesto que en ninguno de estos dispositivos se señala esa excepción respecto de la hipótesis que se contempla. Consecuentemente, si se demanda la Responsabilidad de Funcionarios Administrativos por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la clausura de una negociación que ya fué declarada inconstitucional en sentencia firme, los demandados son responsables de los daños que su acto ilícito originó, independientemente de que haya o no procedido con la intención de causar daños, a menos que se demuestre que los mismos se produjeron como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, única excepción que contempla el precepto citado.

Amparo Directo 7078/82. Quimzoo de México, S.A. 17 de noviembre de 1983. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. 3a. Sala. Séptima Epoca. Volumen 175-180. Cuarta Parte. Página 141.

2.2 Penal

Reparación del Daño, fijación del monto de la. La Reparación del Daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes o en el pago del precio de ellos, o en la indemnización del dano material causado a la víctima o a tercero , no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la Ley, así sea total el estado de insolvencia del responsable del delito; la capacitada económica del obligado al pago de la Reparación del Daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral.

Jurisprudencia 268. Parte Segunda, Página 582, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1975.

Reparación del Daño, fijación de la. El Artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al exigir como requisito indispensable la capacidad económica del inculpado, se refiere exclusivamente a los casos en que es menester Reparar del Daño Moral, dado que en este respecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en casos en que la condena se regiere a la Reparación del Daño material, cuyo monto se encuentra debidamente acreditado en autos, tanto en el dictamen sobre el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que se demuestran los gastos erogados por los ofendidos con motivo del delito, que hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, si se tiene en cuenta sobre todo que la Reparación del

Daño es una pena pública y que el condenado a cubrirla puede posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin.

Sexta Epoca. Segunda Parte. Volumen CXXXII. Página 34. A. D. -
3469/64. Manuel Aguilera Robles. 5 votos.

Reparación del Daño. Precisión del monto. En toda sentencia condenatoria el juzgador debe resolver sobre la Reparación del Daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

Jurisprudencia 269. Parte Segunda. Página 587, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1975.

Reparación del Daño, fundamentación de la. Para la Reparación del Daño, el juez natural debe atender tanto al acusado como a la capacidad económica del obligado a pagarla, motivando y razonando suficientemente dicha condena.

Sexta Epoca. Segunda Parte: Volumen LV. Página 55. A.D. 1134/61.

Reparación del Daño, carácter de pena pública de la. La capacidad del daño tiene carácter de pena pública, por lo que procede su satisfacción en el caso de que lesione al patrimonio ajeno con motivo de

la infracción, sin que para ello sea indispensable la petición de la misma por el lesionado en su patrimonio.

Sexta Epoca. Segunda Parte. Volumen 36. Página 23. A.D. 3418/71.

Carlos Pérez González. 5 votos.

Reparación del Daño exigible a Terceros. La Reparación del Daño a cargo directo del delinciente constituye pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia de definitiva del proceso, pero la que es exigible a tercero, tiene el carácter de Responsabilidad Civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el juez de lo penal, o en juicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso.

Sexta Epoca. Segunda Parte: Volumen XLIII. Página 84. A.D. 4016/60

José Arévalo Córdova y Coag. 4 votos.

Responsabilidad Civil, la absolución a su pago no siempre es obligada por la sentencia penal absolutoria. La sentencia penal absolutoria no siempre representa la absolución respecto a la responsabilidad civil. En el Código de 1894 ya se establecía esta conclusión, salvo tres casos de excepción: cuando el acusado obró con derecho; cuando no tuvo participación en el hecho u omisión imputados y cuando el hecho u omisión no han existido. No toda excluyente de responsabilidad penal es excluyente de la civil, ya que las primeras no siempre representan un obrar conforme a derecho, sino que muchas de ellas son causa de inimputabilidad o inculpabilidad que obligan a la

reparación civil. El Juez o Tribunal que decreta la absolución penal debe, en todo caso, hacer una declaración en relación con la responsabilidad civil. Para este último fin, el principio de la esencial unidad del poder de jurisdicción fundamenta el que continúe en el juez penal la competencia jurisdiccional para condenar, en su caso, a indemnizar, a pesar de que absuelva penalmente. La absolución penal por haber obrado el quejoso en estado de legítima defensa real resuelve igualmente la irresponsabilidad civil; pero en cambio el miedo grave o temor fundado y los casos de presunción de legítima defensa previstos en los dos últimos párrafos de la fracción III del Artículo 15 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, cuando son procedentes, culminan en una absolución penal, pero obligan a la Reparación del Daño causado, que igualmente debe decretar el Juez o Tribunal que conozca del caso concreto. En estos últimos casos el Amparo pedido por el ofendido por el delito contra la sentencia que no condenó al pago de la Reparación del Daño, no permite el examen sino de la acción civil ejercitada y no de la acción penal, cuyo ejercicio compete al Ministerio Público, en cuya virtud la absolución respecto a la responsabilidad delictiva es cosa juzgada cuyos extremos no pueden ser examinados en el juicio de garantías.

Amparo Directo 4392/49. Samuel Castrullón. Resuelto el 5 de abril de 1951 por mayoría de 3 votos. Informe Anual de la Suprema Corte de Justicia de 1951, Página 73.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Daños son los directos, es decir los que se producen inmediatamente en los bienes afectados por el evento productor del daño.

SEGUNDA. Perjuicio, los daños indirectos, que sobrevienen más tarde o actúan permanentemente, ya sea en el mismo objeto que sufrió el daño o en el patrimonio del perjudicado, e importante para la evaluación del lucro cesante.

TERCERA. El daño puede ser físico, cuando se causa en la integridad corporal. Daño patrimonial, cuando se causa en bienes, propiedades o posesiones y daño moral, cuando se afecta el honor, el prestigio, la integridad familiar, la paz, ...

CUARTA. La Reparación del Daño, tiende a resarcir la injusticia que supone la conducta del infractor, de modo que la reparación pretende terminar al estado o situación originada por la conducta antijurídica, conforme a derecho.

QUINTA. La Reparación del Daño comprende la restitución de la cosa si es posible, si no lo es, el pago del precio de la misma y en su caso la indemnización o pago de los daños y perjuicios.

SEXTA. Nuestra Constitución Política nos señala: no podrá librarse ninguna orden de aprehensión, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal.

SEPTIMA. La obligación de los denunciantes o querellantes es nota importante, respecto de su honestidad, acerca de la transcendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente.

OCTAVA. Actúa dolosamente, no sólo quién quiere el resultado o el daño, sino quién, sin quererlo, lo acepta, por habérselo representado mentalmente y ser consecuencia normal de la conducta realizada.

NOVENA. La prisión preventiva es un mal necesario, pués representa la única forma de garantizar el seguimiento de un procedimiento hasta su fin, sin embargo, es preferible que un delincuente esté en libertad a que un inocente la pierda.

DECIMA. Sentencia Absolutoria, es el fallo en el que se declara la inocencia del sentenciado por no comprobarse el cuerpo del delito o la responsabilidad penal, cuando se prueba una excusa absolutoria o bien una excluyente de responsabilidad.

DECIMA PRIMERA. Quién hace un mal no sólo debe resarcir el daño que directamente a causado, sino también el perjuicio que fuere una consecuencia inmediata de su acción.

DECIMA SEGUNDA. El resorte de toda actividad humana es el interés; atribuir al Ministerio Público el papel de auxiliar de las partes perjudicadas no es prescindir del impulso básico de los directamente interesados; pero substituir totalmente a estos últimos por una institución llena de apatía en toda reclamación sobre daños y perjuicios, es punto menos que nulo.

DECIMA TERCERA. Dentro del proceso penal Mexicano aún no hay una adecuada protección para el ofendido, respecto de los daños y perjuicios, siendo la causa principal de ésta, que la Ley no le otorga a dicho sujeto procesal la calidad de parte en el proceso, sino condiciona su intervención a coadyuvante del Ministerio Público, sometimiento que muchas veces resulta frustrante frente a la defensa de sus derechos.

DECIMA CUARTA. Propongo que le Ministerio Público deberá ejercitar la acción penal en los términos que fijen las Leyes procesales respectivas; la abstención de tal ejercicio, así como el desistimiento de la acción o la presentación de conclusiones no acusatorias podrán ser reclamadas en juicio de amparo por los ofendidos por el delito, con la consecuente responsabilidad hacia el Ministerio Público; asegurando a los ofendidos su derecho a obtener la Reparación del Daño.

DECIMA QUINTA. Propongo que el ofendido, en la defensa de su derecho, apoye, refuerce o supla, si fuere preciso, la actividad del Ministerio Público a quién como representante de la sociedad se le encomienda plantear la pretensión de Reparación del Daño que sea a cargo del autor del delito, permitiendo por ende al ofendido ofrecer

pruebas, intervenir en el desarrollo de las que ofrezcan las otras partes, formular conclusiones, alegar y usar los recursos ordinarios, a fin de que la reclamación del daño, aún cuando sea a cargo de un tercero, sea conocida de preferencia por el mismo juez penal.

DECIMO SEXTA. Propongo que el cobro por el daño causado por la prisión preventiva sufrida injustamente, en caso de absolución, se haga efectivo en la misma forma que la multa, por la autoridad fiscal, ante quién el ofendido que tenga derecho a esa reparación podrá instar directamente.

DECIMA SEPTIMA. Establecer mecanismos para que opere el control Constitucional de los actos o abstenciones del Ministerio Público, que perturben o afrenten el derecho del ofendido a obtener la Reparación del Daño.

DECIMA OCTAVA. Conservar el tratamiento de la Reparación del Daño como pena pública, atendiendo al fin de defensa social, pero sin impedir al ofendido acudir a defender su interés particular. Sin menoscabo de las atribuciones del Ministerio Público como titular de la acción penal; así que no va a eliminar o substituir a éste que actúa en defensa de la sociedad, cuyo interés coincide con el del ofendido.

DECIMA NOVENA. Favorecer que se concentre en un juez penal y en un expediente judicial, el conocimiento y decisión de todas las materias que emergen de un hecho delictuoso, evitando en todo lo posible la separación o división del contenido natural del proceso.

VIGESIMA. Para comprobar el daño causado por la prisión preventiva sufrida injustamente, deberán acreditarse con documentos, mismos que deberán ser cotejados, ratificados y reunir los requisitos que para su validez y autorización señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comprobante de salarios no percibidos o en su defecto un día de salario mínimo general vigente en el lugar a razón del día sufrido de prisión preventiva.

VIGESIMA PRIMERA. Eliminar en el trámite ante el Juez Penal ritualismos innecesarios, sin afectar la garantía del debido proceso legal para el autor del delito o para el tercero obligado con aquél a la Reparación del Daño, actualizando así, para todos, la garantía Constitucional de una justicia pronta y expedita.

BIBLIOGRAFIA

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 12a. Edición. Editorial Kratos, S.A. de C.V. México, D.F., 1989.

CABANELAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21a. Edición. Editorial Heliasta. Tomo III. D-E. Buenos Aires, Argentina. 1981.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Raúl Carranca y Rivas. Código Penal Anotado. 17a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Raúl Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 13a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993.

CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. 2a. Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1988.

CORTES IBARRA, Miguel Angel. Derecho Penal. Parte General. Tercera Edición. Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1987.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. 8a. Edición. Editorial Bosch. Barcelona, España.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.

FERRI, Enrique. Principios de Derecho Criminal. Editorial Reus, S.A. (S.E.) Madrid, España. 1933.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993.

GARCIA RAMIREZ, Sergio; Victoria Adato de Ibarra. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 7a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993.

GAROFALO, Rafael. La Criminología. Primera Edición. Madrid, España. 1912.

GARRONE, Jose Alberto. Diccionario Jurídico. Editorial Abeledo-Perrot. Tomo I. A-B. Buenos Aires, Argentina.

GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1975.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 9a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5a. Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México. 1980.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. 3a. Edición. Editorial Abeledo- Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1958.

MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Editorial Cardenas Editores y Distribuidores. Madrid, España. 1955.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. 3a. Edición. Editorial Trillas. México. 1990.

PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. 12a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1974.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Programa de Derecho Penal. Parte General. 3a. Edición. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México. 1990.

ZAMORA PIERCE, Jesus. Garantías y Proceso Penal. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Décima Edición. Ediciones Delma. México. 1992.

Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 3a. Edición. Editorial Themis, S.A. México. 1992.

Código Federal de Procedimientos Penales. 3a. Edición. Editorial Themis, S.A. de C.V. México. 1992.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
107a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.